

OBJETO: DENUNCIAN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA. INFRACCIÓN ART. 43 TER DE LA LEY 25.520. SOLICITAN SER TENIDOS COMO QUERELLANTES.

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

MARTÍN OSVALDO HERNÁNDEZ, D.N.I. 22.745.202, con domicilio real en calle Lorenzo Winter 645 de la ciudad de Formosa, y **GABRIEL OSVALDO HERNÁNDEZ**, Abogado Tomo 84 F° 854, en representación de la **UNIÓN CÍVICA RADICAL** Distrito Formosa, con domicilio electrónico en el CUIT 20-14091276-0, constituyendo conjuntamente el domicilio procesal en calle Bartolomé Mitre N° 1471 de la ciudad de Formosa, ante V.S. nos presentamos y decimos:

I.- DENUNCIAMOS VIOLACIÓN DE LA LEY 24.059 DE SEGURIDAD INTERIOR Y DE LA LEY 25.520 DE INTELIGENCIA NACIONAL.

Que venimos a denunciar a los funcionarios policiales del Gobierno de la Provincia de Formosa que **realizaron tareas de inteligencia ilegal reprimidas por el art. 43 ter de la Ley 25.520** (modificada por la Ley 27.126), que sanciona con prisión de tres a diez años e inhabilitación especial por doble tiempo, a **“todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520”** (Artículo incorporado por art. 23 de la Ley N° 27.126 B.O. 05/03/2015)

Por Decreto Provincial N° 191/1992, **el Gobierno de la Provincia de Formosa adhirió a la Ley Nacional de Seguridad Interior N° 24.059** que regula la actividad de inteligencia criminal a cargo de las instituciones policiales. Por Decreto Provincial N° 587/92, se crea el Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior, conforme lo establecido por el art. 18 de la Ley 24.059, bajo la Coordinación del Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, que tiene como misión la implementación en el ámbito de Formosa de los planes de seguridad y el empleo de los recursos humanos y logísticos de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, tanto nacionales como de la provincia, el constante intercambio de información y el seguimiento de la situación. Este organismo se halla constituido por los responsables locales del área de seguridad y las máximas

autoridades de las Fuerzas Federales con asiento en nuestra provincia, actuando como Jefe Coordinador Operativo el Jefe de Policía de la Provincia de Formosa.

En efecto, el art. 18 de la Ley Nacional N° 24.059 establece que **“(e)n cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior. El mismo constituirá un órgano coordinado por el ministro de Gobierno** (o similar) de la provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. Cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y tendrá como misión la implementación de la complementación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad en el territorio provincial mediante el intercambio de información, el seguimiento de la situación, el logro de acuerdo sobre modos de acciones y previsión de operaciones conjuntas y la evaluación de los resultados”.

Por otra parte, el art. 22° de la Ley Nacional N° 24.059 dispone que **“(l)os cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación.** Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas”.

El art. 7° de la Ley Nacional N° 24.059 establece que (f)orman parte del sistema de seguridad interior: ...b) **Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;**...e) La Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria **y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente;** (Inciso sustituido por art. 92 de la Ley N° 26.102 B.O. 22/6/2006).

Acreditaremos que **la Policía de la Provincia de Formosa ha realizado distintas tareas de “inteligencia ilegal”**, obteniendo diversa información de militantes sociales y dirigentes empresarios, y que luego dicha información se utilizó en distintos expedientes judiciales, lo que se tradujo en la

realización de tareas de inteligencia sobre organizaciones sociales, políticas y gremiales en violación a lo dispuesto por el art. 22° de la Ley N° 24.059.

En ese sentido, acompañamos las pruebas que evidencian que la Policía de la Provincia, siguiendo instrucciones del ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la provincia de Formosa, Jorge Abel González, ha incurrido en la violación del art. 4 inc. 3° de la Ley 25.520 que prohíbe ***“influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo”***.

Los funcionarios policiales y del Gobierno de la Provincia de Formosa que intervinieron y autorizaron las actividades de inteligencia ilegal que aquí se denuncian **son pasibles de ser sancionados penalmente por aplicación de las referidas normas**, tanto los que efectuaron directamente dichas actividades como los autores mediatos que dispusieron, por su jerarquía, la ejecución de las mismas.

Está claro que **las operaciones de espionaje con fines políticos y económicos son ilícitas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 24.059**, ya que no se trata de “inteligencia criminal” sobre hechos delictivos, sino que consistieron en el seguimiento y recolección de información de actividad que no constituye delitos, ni fueron dispuestos por orden de juez competente en el marco de un proceso judicial.

II.- LOS HECHOS DE INTELIGENCIA ILEGAL.

En varios procesos que tramitan por ante los Tribunales de la provincia de Formosa, se encuentra acreditado que la Policía provincial realizó tareas de seguimiento de redes sociales de dirigentes y militantes que subieron opiniones y material fotográfico y de video que fueron descargados por efectivos policiales **en una labor de inteligencia que no está prevista ni autorizada por la Ley N° 24.059** y que tampoco fue dispuesta por ningún magistrado actuante.

II. a) EL BANDERAZO DEL 9 DE JULIO

En el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, a partir del Parte Preventivo policial 594/20 Comisaría Primera, tramita el Expte. N° 2156/20 caratulado: **“SUIZER DANIEL – HERNANDEZ MARTIN – ZARATE OSVALDO – AMARILLA JUAN CARLOS s/INF. ART. 205 DEL C.P.A.”**, consignando “fecha del hecho delictivo: 09/07/2020”, es decir, la marcha que se realizó en la ciudad de Formosa en el contexto del “Banderazo” de protesta que se realizó el día de la Independencia argentina “en defensa de la Constitución y para reclamar respeto a las instituciones”.

En la referida causa judicial N° 2156/20, a fs. 50, se agrega **una captura de pantalla correspondiente al perfil de Facebook de DANIEL SUIZER**, correspondiente a **una publicación convocando a participar del “Banderazo”** cuatro días antes de la fecha fijada para la manifestación. Esta persona fue imputada por la Policía de Formosa acusada de “instigación a cometer delitos”.

Es decir, que la causa se inicia con tareas de inteligencia ilegal realizadas por la Policía en la red social Facebook. Continúa con las actuaciones que rolan a fs. 01 y vta. y 02 y vta., fechadas el 09/07/2020, tituladas “La Prevención s/Acta de Constatación”, iniciadas ese día a las 16:00 horas en Avenida 25 de Mayo en su intersección con calle Fontana de la ciudad de Formosa, frente a la Plaza San Martín que era el lugar de convocatoria de los participantes del “Banderazo”. Y sigue diciendo el acta: “A tal fin, se requiere la presencia de dos personas que oficien como testigos hábiles de actuación”, mencionándose a GUIDO MARCELO KUJARCHI, DNI N° 22.192.335 (Testigo 1), y RAÚL MIGUEL RUIZ, DNI N° 22.781.864 (Testigo 2), los que hacen constar que “en el lugar se puede observar a un grupo de 50 personas aprox. De distintas edades y sexo quienes portaban banderas”.

Las actuaciones siguientes son oficios pidiendo informes de diversos vehículos automotores que circulaban por los alrededores de la plaza, de los cuales se tomaron los datos del modelo y número de dominio. Así, por ejemplo, a fs. 03 de la causa judicial N° 2156/20 se pide informe del automotor Toyota Etios dominio AD446FP “que resulta de interés a esta prevención”; a fs. 05, del Ford

Ranger dominio AC979LQ; a fs. 07, del vehículo Chevrolet S10 dominio PGC617; a fs. 09, de la camioneta Toyota Hilux dominio AD601WI, a fs. 11, del automotor Volkswagen UP dominio AB534WH; a fs. 13, del automóvil Audi AR dominio AA178YH, a fs. 15, de la camioneta Toyota Hilux dominio AC945VY, con el informe que indica que pertenece al diputado provincial Osvaldo Omar ZÁRATE; a fs. 17, se pide informe de la camioneta Volkswagen Amarok PQA241, perteneciente al concejal de la ciudad de Formosa Gerardo PIÑEIRO; a fs. 19, se pide informe del automotor Ford Focus dominio AC011GB; a fs. 21, del automotor Fiat dominio AE130IY; a fs. 23, del Volkswagen dominio OXK-705; a fs. 25, del automóvil Honda HRV dominio AC904FL; a fs. 27 del vehículo Volkswagen Suran dominio KGJ-895; a fs. 40 se pide informe de la camioneta Ford Ranger dominio AD398UN, perteneciente al diputado provincial Juan Carlos AMARILLA; a fs. 45, del vehículo Chevrolet dominio BLV-302 propiedad del Dr. Luis Antonio PACIELLO, apoderado del partido PRO en Formosa.

A fs. 51/55 se agregan numerosas fotografías de vehículos que estaban circulando por la vía pública frente a la Plaza San Martín a la hora en que se realizó la manifestación del “Banderazo” y cuyos datos fueron tomados por la Policía para requerir los informes mencionados. A fs. 56 se agrega un CD con las filmaciones y fotografías de los vehículos que circulaban por la vía pública y de las personas que se encontraban reunidas en la Plaza San Martín.

La Policía provincial no sólo realizó tareas de inteligencia captando información privada de la red social Facebook, sino que también obtuvo numerosas fotografías y filmaciones de ciudadanos que se movilizaban en sus automóviles particulares por las calles de la ciudad de Formosa, una actividad absolutamente legal, para posteriormente investigar quiénes eran los propietarios de los vehículos fotografiados. Incluso a fs. 57 y 58 consta que el Secretario de actuación del sumario policial que dio origen a la causa judicial N° 2156/20 ordenó la individualización y detención de Daniel SUIZER, por la convocatoria del “Banderazo” en Facebook.

Así consta la declaración testimonial del Oficial Inspector Pablo Ariel BRITTEZ, de la Policía provincial, que en fecha 11/07/2020 declaró a fs. 57 que “fue instruido por el Secretario de Actuaciones de la presente causa judicial

y por ello realizó patrullajes (...) con el fin de individualizar y proceder a la detención del ciudadano Daniel Suizer”.

A fs. 58, en fecha 13/07/2020 rola agregada otro acta testimonial, donde el Oficial Ayudante Santiago David VERZA, también de la Policía de la provincia de Formosa, hace constar que “recibió directivas por parte de la superioridad de esta Comisaría, relacionada al Sumario de Prevención N° 594/20 caratulado “instigación a cometer delito e infracción al Art. 205 del CPA” a fin de proceder a la individualización y aprehensión del ciudadano Suizer Daniel”.

Estas actuaciones evidencian que la Policía de la Provincia de Formosa infringió la Ley de Inteligencia Nacional 25.520 y de la Ley Nacional de Seguridad Interior N° 24.059, ya las capturas de pantalla en la red Facebook y las fotografías y videos de los vehículos automotores que circulaban por las calles de la ciudad de Formosa fueron utilizados “para influir en la situación social y política” de la provincia, objetivo expresamente prohibido por el art. 4° de la Ley 25.520, llegando incluso al extremo de ordenar la detención de una de las personas que convocó al “Banderazo” en su perfil de Facebook.

La marcha se organizó bajo el lema: “por la libertad, la Justicia, y el bienestar de los argentinos”, con manifestaciones que se replicaron en muchas ciudades de nuestro país y fueron acompañadas por fuertes cacerolazos en distintos barrios de la ciudad de Buenos Aires. Como vimos, el “Banderazo” tuvo su correlato en la ciudad de Formosa, donde sus participantes fueron detalladamente fotografiados y filmados por la Policía provincial, al igual que los vehículos de las personas que pasaban frente a la Plaza San Martín y que no descendieron de sus automóviles pero hicieron sonar sus bocinas o agitaban banderas argentinas.

En

<https://www.diariopinion.com.ar/noticias/2020/07/10/30807-formosa-se-sumo-al-banderazo-de-protesta-nacional-en-defensa-de-las-libertades-y-de-la-constitucion> con el título “Formosa se sumó al banderazo de protesta nacional en defensa de las libertades, y de la Constitución”, el portal periodístico Opinión Ciudadana informó: “El 9 de Julio más de un centenar de vecinos de nuestra ciudad se concentraron en la plaza San Martín de Formosa para luego sumarse a una extensa caravana por la avenida 25 de Mayo, como forma de sumarse al banderazo nacional en reclamo de

“libertad, justicia y más institucionalidad” además de cuestionar las políticas autoritarias y represivas de la Mesa COVID19 del gobierno de Gildo Insfrán”.



Agrega la nota citada: “En la plaza donde esta vez se juntó mucho más gente que en la movilización del 25 de Mayo **y esta vez estuvieron presentes diputados provinciales opositores y concejales de la ciudad**, docentes, trabajadores de la salud y sectores independientes que le dieron un marco diferente a la convocatoria que de igual manera se dio en las diferentes plazas del País”.

La nota concluye diciendo: “En Formosa otro cariz le dio la actitud intimidatoria de la policía provincial de Gildo Insfrán, que tuvo claras actitudes amedrentadoras y se cansaron de filmar, sacar fotos, y tomar datos a ciudadanos que están hartos de tanto autoritarismo y de que permanentemente se lo intente presionar y meter miedo. Las manifestaciones en defensa de la Constitución, por los derechos individuales, en defensa de la propiedad privada y para reclamar respeto a las instituciones se replicaron en varias ciudades de la Argentina adhiriendo al “Banderazo” nacional por las libertades públicas y la libertad de Expresión en el “Día de la Independencia”, Formosa pese a la presión policial, no fue la excepción”.



Se publicaron varias fotos de las personas que se reunieron en la Plaza San Martín de la ciudad de Formosa, así como también una imagen de uno de los policías que se encontraban en el lugar, filmando o fotografiando a los manifestantes. En la foto de arriba, donde aparecen los manifestantes reunidos en la Plaza San Martín en el “Banderazo” del 09/07/2020, se puede ver a quien suscribe, Martín Hernández, señalado con la flecha 1, y otro de los imputados en la Causa N° 2156/20, el diputado provincial Juan Carlos Amarilla, señalado con la flecha 2. Ambas flechas las incluimos en esta presentación al solo efecto indicativo; no aparecen en la publicación del portal Prensa Libre

En otra de las fotos publicadas en la nota mencionada del portal Opinión Ciudadana, también se ve el mismo grupo de manifestantes. El suscrito aparece en el costado derecho. Agregamos aquí también la flecha amarilla para identificarlo.



En esta otra fotografía, también publicada en Prensa Libre, se ve al diputado provincial Osvaldo Zárate (de boina blanca, señalado por la flecha 1), también imputado en la Causa N° 2156/20, y nuevamente el suscripto, en la parte derecha de la imagen, señalado con la flecha 2.

Resulta evidente que las fotografías y videos obtenidos por la Policía durante esa manifestación en la Plaza San Martín constituyen tareas de inteligencia, a partir de las cuales se inició un proceso judicial, la referida Causa N° 2156/20 caratulada: **“SUIZER DANIEL – HERNANDEZ MARTIN – ZARATE OSVALDO – AMARILLA JUAN CARLOS s/INF. ART. 205 DEL C.P.A.”**.

Pero el método utilizado por la Policía de la Provincia de Formosa evidencia que la forma en que se procesó y utilizó esa información de inteligencia **constituye una violación de la Ley de Inteligencia Nacional 25.520 y de la Ley Nacional de Seguridad Interior N° 24.059**, ya que se las realizó para influir en la situación social y política de la provincia, objetivo expresamente prohibido por el art. 4° de la Ley 25.520

El ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la provincia de Formosa, Jorge Abel González, se refirió a esa manifestación realizada en la Plaza San Martín de Formosa con estas palabras: **“Hay muchas personas**

que quieren expresarse y lo han hecho. Lo que si llamamos a la reflexión, estemos muy atentos a la utilización política de estas circunstancias (...) Me llama la atención la convocatoria, la utilización de nuestro símbolo patrio, la disparidad de las cuestiones, porque estaban desde los que protestaban contra los incendios, los que pedían la reapertura de la escuela de danza, los que pasaban a mirar lo que estaba pasando, hasta los que trataban de unificar toda esas personas hablando de la defensa de las instituciones, de justicia y no se más que cosa (...) “Después dicen que fue una movilización espontánea jefe (sic). **¡Mentira! ¡Fue el intento de capitalizar la entrevista de Macri a la noche!**”, afirmó vehementemente. **“Tenemos un escenario de pandemia, no podemos dejar de leer políticamente lo que está pasando”**, agregó”.

En ningún momento el Ministro dijo que los que se reunieron violaron las medidas sanitarias o que cometieron el delito previsto y reprimido por el art. 205 del Código Penal, pero sí remarcó la **“utilización política”** de la convocatoria y subrayó que había que **“leer políticamente”** lo que estaba sucediendo.

Esta lectura “política” de la manifestación motivó que la Policía de la Provincia, que depende jerárquicamente del Ministro González, incurriera en la violación del art. 4 inc. 3° de la Ley 25.520 que prohíbe **“influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo”**.

En efecto, las tareas de inteligencia realizadas por la Policía provincial, que se encuentran acreditadas por la información periodística relevada por los medios de comunicación que cubrieron la manifestación del 09/07/21, **fueron utilizadas para influir en la situación política y social de la provincia y en la opinión pública formoseña**, empleándose para iniciar una acción penal donde se acusa a dirigentes políticos de la oposición que se encontraban participando de la protesta, de cometer el delito del art. 205 del C.P.

La intencionalidad política de quienes promueven esa acción penal queda evidenciada por las declaraciones del Ministro González. Se pretende “influir” en los términos del art. 4 inc. 3° de la Ley 25.520, **utilizando material obtenido de tareas de inteligencia, con un “modus operandi” idéntico que se repite en sucesivas maniobras**: obteniendo primero datos, imágenes, información sobre hechos que involucran a dirigentes o activistas políticos y/o sociales, y asimismo a periodistas independientes, para luego acusarlos promoviendo acciones penales donde **se vuelcan datos obtenidos en las tareas de inteligencia en actas suscriptas por testigos vinculados con la Policía provincial**, maniobra vedada por la legislación procesal vigente; es decir, que **los datos obtenidos mediante una labor de inteligencia ilegal son incorporados a procesos judiciales** mediante el testimonio de personas que obedecen instrucciones de los jefes policiales y que son instrumentos de los designios de tales jefes. Son lo que se denomina **“testigos plantados”, expresamente introducidos en las causas penales para direccionarlas** y así lograr el objetivo de “influir” en la situación política y social, produciendo un determinado efecto en la opinión pública formoseña.

Estos testigos “plantados” por la Policía provincial son **GUIDO MARCELO KUJARCHI**, DNI N° 22.192.335, y **RAÚL MIGUEL RUIZ**, DNI N° 22.781.864, que aparecen en la referida Causa N° 2156/20 caratulada: “SUIZER DANIEL – HERNANDEZ MARTIN – ZARATE OSVALDO – AMARILLA JUAN CARLOS s/INF. ART. 205 DEL C.P.A.” y como veremos seguidamente, también han actuado en otros procesos judiciales que se sustancian ante los Tribunales de la provincia de Formosa.

II. b) LAS “AMENAZAS” POR INSTAGRAM

Otro caso grave de inteligencia ilegal cometido por la Policía de la Provincia de Formosa es el que surge de la causa caratulada **“QUINTANA JAVIER ADRIÁN – OLMEDO JOSÉ FEDERICO Y BRAVO FLAVIANA VIVIANA S/ AMENAZAS Y APOLOGÍA DEL CRIMEN EN CONCURSO ART. 55 CPA”**, Expte. N° 1293/21 del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, donde el propio Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, JORGE ABEL GONZÁLEZ, responsable de

la coordinación del Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior, creado en Formosa conforme lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 24.059, **denunció a tres jóvenes formoseños por sus opiniones expuestas en un video subido a la red social INSTAGRAM.**

El ministro González denunció penalmente a los jóvenes Javier Adrián QUINTANA, José Federico OLMEDO y Flaviana Viviana BRAVO **“por proferir amenazas de muerte e incitar al delito en las redes sociales desde sus propias cuentas de Instagram en un video en vivo**, extraído del sitio web bajo escribanía y entregado a la prevención por el denunciante, el cual fue sometido al acta de secuencia fílmica pertinente corroborando la veracidad de lo denunciado y determinando la identidad de los denunciados” (TEXTUAL, del Oficio “J” N° 1274/2021-S.1ra, de la Comisaría Seccional Primera de la Policía de la Provincia de Formosa, dirigido al Juez de Instrucción y Correccional N° 5).

El ministro González formalizó la denuncia por cuanto –según expresa la “Sinopsis General” del Sumario de Prevención N° 303/2021 de la Comisaría Seccional Primera, caratulado “AMENAZAS Y APOLOGÍA DEL CRIMEN EN CON-CURSO”, el funcionario **“tomó conocimiento por ser de carácter público, un video en las redes sociales desde las cuentas de los denunciados Quintana, Olmedo y Bravo”**, que se habría emitido entre el 09/06/2021 a las 17:00 hs. y el 10/06/2021 a las 09:30 hs. aproximadamente, mediante una **“transmisión en vivo”** en la aplicación y red social Instagram.

El ministro acusa a los jóvenes Quintana, Olmedo y Bravo de que **“profieren amenazas de muerte”** hacia su persona “en una transmisión en vivo por Instagram (...) motivando en todo momento a cometer delito desde el referido sitio público, amparándose en el anonimato, incitando a la violencia contra el denunciante y cualquiera de los miembros de los organismos del Estado Provincial”.

El ministro González no refiere cómo tomó conocimiento de dicho video, resultando evidente que **accedió al mismo por actividades de inteligencia** efectuados por personal policial subordinado.

En la denuncia, el ministro González dice que “se extrajo el material fílmico de las redes sociales bajo protocolización por escribano”, agregando

el informe policial que “se efectuó acta de secuencias fílmicas corroborando la veracidad de lo denunciado, determinándose la identidad de los autores por tener antecedentes delictivos tras averiguaciones y testimonio del personal abocado a la investigación”.

La secuencia de los hechos, conforme consta en las actuaciones de la referida causa N° 1293/21 del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5, es la siguiente:

a) **LA DENUNCIA**: el día 10/06/2021, a las 09:30 hs., el Ministro de Gobierno Jorge Abel González formaliza la denuncia penal en su despacho de Casa de Gobierno, sito en calle Belgrano N° 836, cuarto piso, de la ciudad de Formosa;

b) **LA EXHIBICIÓN DEL VIDEO Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS IMPUTADOS**: ese mismo día, siendo las 10:10 horas, en la Comisaría Seccional Primera de la Policía de la provincia, se requiere la presencia de “dos testigos hábiles de actuación”, haciéndose presentes los testigos, **GUIDO MARCELO KUJARCHI** DNI N° 22.192.335 y **RAUL MIGUEL RUIZ**, DNI N° 22.781.864, a quienes se exhibe el video extraído de Instagram contenido en el CD que entregó el Ministro González. El acta respectiva dice “VISTO: que se cuenta con un Soporte Magnético (CD) donde se encuentran grabadas una transmisión realizada en vivo en la Red Social Instagram, la cual fue entregada por el Denunciante, y siendo necesario realizar un Acta de Secuencia Fílmica a fin de dar fe de lo acontecido, atento a ello, la prevención RESUELVE: Convocar testigos hábiles y al Oficial Ayudante Carlos E. Pietkiewicz y proceder en legal forma conforme prescripciones legales vigentes” y más adelante dice: “se procede a la apertura de un CD...el cual fue aportado por el nombrado Denunciante, el cual al ser reproducido por la lectora de la computadora de esta Dependencia se hace constar: Que el video tiene una duración de 01:51:05, observándose que comienza con la presencia de una persona de sexo masculino, contextura física delgada, cabellos largos color castaño con color rubio en las puntas, usa anteojos aparentemente de aumentos, marco color lila claro, a quien el Oficial Pietkiewicz, presente en este acto, lo identifica como Javier Adrián Quintana, en virtud de contar con antecedentes en esta Unidad Operativa, quien comienza a efectuar una

introducción de sus “VIVO”, aclarando que está esperando a otras personas para que se conecten. En el minuto 00.05:39, se puede apreciar que se agrega al vivo una persona femenina, de contextura física robusta, cabellos largos castaño oscuro, cutis trigueño, siendo conocida como Flavia Viviana Bravo por estar al frente de Lado B producciones, un ambiente cultural dedicado a la producción de eventos, Radio TV, Fotografías, Prensa y Difusión, quien comienza su crítica hacia “los de arriba”, haciendo alusión a los Gobernantes, es así que se logra apreciar que entre ambos continúan una charla, donde manifiestan sus críticas hacia modelo de Gobierno actual, como así también sobre las Medidas Sanitarias dispuestas por el Consejo Integral de la Emergencia Covid 19. Al minuto 00:49:02 se suma al video un masculino contextura física robusta, cutis morocho, cabellos negros largos, identificado por el Oficial nombrado anteriormente como José Federico Olmedo...(…) Posteriormente hasta la hora 01:51:05 los integrantes del “VIVO” continúan sus charlas y comentarios en pos de desprestigiar el modelo político actual, evidenciando que con esas expresiones amenazantes y concretas que éstos anfitriones desean efectuar, pretenden alarmar a los funcionarios políticos, intimidándolos así públicamente, con clara intención de amedrentarlos para que éstos tomen otras medidas, de lo contrario serán capaces de cometer actos de violencia y/o concretar sus dichos, motivando de esa manera, a través de los medios públicos para que las personas en general ejerzan y/o promuevan la violencia contra los miembros del Estado Provincial, pretendiendo además mediante la utilización de las Redes Sociales, justificar de alguna manera que las acciones maliciosas difundidas son correctas y necesarias para defender los derechos de todos...(…) Es todo, por lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, previa íntegra lectura efectuada a viva voz por secretaría, siendo oída por los intervinientes, quienes se ratifican de su contenido y para constancia de conformidad firman al pie ante mí y Secretario que certifica” y figuran dos firmas ilegibles sobre el texto impreso que dice: “TESTIGO I” y “TESTIGO II”.

c) **EL TESTIMONIO DE PIETKIEWICZ:** Ese mismo día 10/06/2021 a las 12:15 hs., a fs. 6 vuelta y 7 del referido expediente, comparece el Oficial ayudante de la Policía provincial, CARLOS EMANUEL PIETKIEWICZ, DNI N° 37.534.223. Este funcionario policial **realiza labores de inteligencia** en fuentes

abiertas, como surge del acta que más adelante transcribimos, ya que él mismo afirma en el Sumario Judicial N° 299/21 de la Comisaría Seccional Primera **que se dedica a “realizar tareas investigativas visitando las distintas páginas de las redes sociales (Facebook, Instagram y Twitter)”** (TEXTUAL).

En la causa N° 1293/21 del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5, a fs. 6 vuelta y 7, se hace constar que preguntado el oficial Carlos Emanuel PIETKIEWICZ “si conoce a las partes intervinientes en la presente causa (...) **expresa que sí los conoce** y no le comprenden las inhabilidades legales” y sigue diciendo que ese día, siendo las 10:00 hs. aproximadamente, **“participó en la visualización de un soporte magnético (CD), el cual contenía un video donde tres personas realizaron un “VIVO” en la Red Social de Instagram**, medio público utilizado para enunciar sus expresiones maliciosas sobre Autoridades Políticas de esta ciudad (Gobernador, Ministros entre otros), expresando además comentarios en pos de desprestigiar el modelo político actual” y que “al observar detenidamente la secuencia grabada, **identificó a los participantes en el siguiente orden:** primer integrante que se visualiza al comienzo se trata del Sr. QUINTANA JAVIER ADRIÁN...luego se suma al vivo la ciudadana BRAVO LAVIANA VIVIANA...y posteriormente ingresa al video una tercera persona masculina, a quien reconoció como: JOSÉ FEDERICO OLMEDO... éste último actualmente detenido en Comisaría Seccional Octava, en el Sumario de Prevención N° 299/2021 –Registro de esta Comisaría c/INTIMIDACIÓN PÚBLICA, COACCIÓN, AMENAZA, LESIONES, DAÑO E INF. ART. 205 DEL C.P.A.”... atento ello y debido a que los mismos poseen antecedentes en esta dependencia, pudo obtener los datos personales de los nombrados”. Más adelante el mismo Oficial ayudante PIETKIEWICZ dice que “en relación al marco investigativo sobre la denuncia del Sr. Jorge Abel González, **hace entrega a esta Prevención, capturas de pantallas obtenidas de la Red Social Facebook**, donde hacen comentarios en relación al “VIVO” realizado por las personas antes nombradas” y asimismo **“hace entrega de una copia del Permiso de Circulación utilizado por el Sr. Javier Adrián Quintana**, donde consta que para la solicitud de dicho permiso, utiliza el correo Jajoultrapunk@gmail.com, el cual sería coincidente con el utilizado para realizar el

VIVO en Instagram, el cual el perfil sería @anormalex, cuyo administrador figura JaJo Ekiz, imágenes que resultan de interés para la investigación”.

De estas constancias sumariales surge claramente que tanto la denuncia efectuada por el Ministro González, el acompañamiento del video de la transmisión en vivo de Instagram como el reconocimiento instantáneo de los imputados por parte del Oficial ayudante PIETKIEWICZ mientras se le exhibe el video, **son resultado de tareas ilegales de inteligencia, cuya introducción procesal se formaliza con la complicidad de los testigos “plantados” RUIZ y KUJARCHI.**

En efecto, el Ministro no explica **cómo tomó conocimiento de la referida transmisión en vivo ni quién la descargó de Instagram**; escasos minutos después de formalizada la denuncia –en su despacho del cuarto piso de Casa de Gobierno- ya se estaba labrándose el acta en la Comisaría Seccional Primera con la presencia de los testigos KUJARCHI y RUIZ y del Oficial ayudante PIETKIEWICZ que –llamativa y coincidentemente- **dijo conocer a las tres personas que aparecen en el video**, y simultáneamente a la exhibición del video, **los fue identificando sucesiva y detalladamente**, señalando sus respectivos nombres y la ocupación de cada uno.

II. c) LA DETENCIÓN DE LAS CONCEJALAS:

Otro caso judicial donde se utilizaron declaraciones de los “testigos plantados” KUJARCHI y RUIZ fue el Expediente N° 62/21 que tramita por ante el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Formosa, sustanciado a partir del Parte Preventivo policial 26/21 de la Comisaría Primera de la ciudad de Formosa, con la carátula: “RUIZ DIAZ MARIA CELESTE, NEME GABRIELA, GARATE NATALIA GISELA S/ INF. ART. 205, INTIMIDACIÓN PÚBLICA, INSTIGACIÓN A COMETER DELITO Y ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD”

La causa se inicia remitiéndose al Acta de Constatación de fs. 1-2 y vuelta (manuscrita) y su transcripción de fs. 3-4 firmados por **Guido Marcelo KUJARCHI**, DNI N° 22.192.335 y **Raúl Miguel RUIZ**, con DNI N° 22.781.864, como testigos de actuación, acompañadas por fotografías y secuencias fílmicas obtenidas por los efectivos policiales el día 21/01/2021 a partir de las 13.20 horas

aproximadamente, frente a la Escuela N° 18 de la ciudad de Formosa, ubicada en Avenida González Lelong esquina calle Mariano Moreno, que en ese momento funcionaba como centro de alojamiento sanitario por la pandemia de Covid-19.

El sumario se completa con diversas declaraciones de testigos y personal policial, e incluso las declaraciones testimoniales de los mencionados Kujarchi y Ruiz, quienes a fs. 18 y vuelta y 19 y vuelta describieron hechos supuestamente sucedidos frente a la Escuela N° 18 aquel día.

En la declaración testimonial de fs. 18 y vta., Raúl Miguel RUIZ dice que “siendo las 13.30 horas aproximadamente en circunstancia que el mismo regresaba a su domicilio en compañía del Sr. Kujarchi Guido, haciéndolo por calle Mariano Moreno en sentido Norte-Sur, al llegar a la intersección con la Avenida González Lelong, más precisamente en el semáforo de dicha arterias antes mencionadas (sic), desde donde observó un grupo de gente los cuales estaban en la vereda de la Escuela N° 18, lugar donde se encuentran personas cumpliendo la cuarentena, momento en que se le acerca un personal policial identificándose como Oficial BARRIOS de la Comisaría Seccional Primera, solicitando la colaboración de ambos a fin de oficiar como testigo en acta de Constatación a realizarse frente a dicho establecimiento en virtud a la aglomeración de personas, por lo que el mismo accedió a la solicitud acompañando al personal policial y desde una distancia prudencial siempre respetando el distanciamiento, al acercarse al lugar alcanza a ver que dicho grupo de personas que se encontraban en el sector se encontraban apoyando por el portón y golpeado y gritando “LIBERTAD PARA LOS AISLADOS, QUE ESTÁN PRIVADOS DE SU LIBERTAD SIN CAUSA JUSTA” Tex. Siendo insistente en sus dichos, en el lugar se encontraba un Comisario General de apellido Zayas en compañía del Comisario Sergio Guanes, a cargo de dicho procedimiento, los que entablaron un dialogando (sic) con los manifestantes, entre las cuales encabezaba, dicho grupo, una persona de sexo femenino conocida abogada, concejal en ejercicio, mediática ANA NEME, demás datos desconoce, acompañada de otras personas del entorno político a quien reconoce con los nombre de “Mono MONTOYA” y Fabián OLIVERA, ambos concejales, demás datos personales desconocen, y 30 personas más las que no respetaban el distanciamiento, a quienes la autoridad policial les notifica a “viva voz” que desistan en su actitud y accionar, en

un plazo perentorio de tiempo, como así también se los invita a retirarse del lugar en forma pacífica, explicándoles también las normativas legales a la que están sujetas a leyes y las normativas relacionada a la pandemia COVID-19, momento en que la concejal NEME, le manifiesta al personal policial que “VAN A PERMANECER EN EL LUGAR LA TOTALIDAD DE LOS PRESENTES Y DE SER NECESARIO VAN A EXIGIR Y OBLIGAR LA LIBERTAD DE LOS AISLADOS EN DICHO CENTRO, POR CONSIDERAR QUE ESTÁN PRIVADOS DE SU LIBERTAD SIN CAUSA JUSTA” Tex. Momento en que personal policial comienza a realizar tomas fotográficas y captaciones fílmicas del lugar y de las personas; transcurrido un tiempo vuelven el General Zayas y Comisario Guanes, retirar que se retiren del lugar y despejan la vereda, momento en que la mayoría de la gente se comenzó a mover del sector de la vereda de la escuela hacia la calle, no así la Sra. NEME quien se recostó de espaldas contra la pared de la escuela tomándose de la celosía metálica de la ventana de la escuela gritando “YO NO ME VOY A CORRERO, SOY LIBRE... GILDO ES UN DICTADOR Y REPRESOR... TODAS LAS FAMILIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS ESTÁN PRIVADAS DE SU LIBERTAD” Tex.; momento en que personal policial femenino uniformada, tras recibir directivas de los responsables del procedimiento, proceden a la detención de NEME, generándose un gran malestar con las demás personas quienes en todo momento intentaron irrumpir en el procedimiento policial, hasta que NEME y otra personas de sexo femenino que agredió al comisario GUANES fue detenida y alzada al móvil y sacadas del lugar; continuando en el lugar un grupo de 7 a 10 personas a quien se le seguía solicitando que se retiren del lugar, entre las que aparece otra persona de sexo femenino quien dice que era concejal en ejercicio de nombre CELESTE RUIZ DIAZ, demás datos desconoce, escuchando que el personal policial actuante le notifica que debía retirarse del lugar, quien le dice “NO ME VOY A RETIRAR, NO ESTOY HACIENDO NADA” (Tex.), y observa que personal femenino en cumplimiento de órdenes de los responsables del operativo la llevan detenida en móvil policial hasta la comisaría. PREGUNTADO: Qué otra persona tiene conocimiento del hecho, CONTESTA: Que los transeúntes y su acompañante. PREGUNTADO: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a lo ya declarado, CONTESTA: Que no, es todo. Por lo que no siendo para más, se da por finalizado

el acto, y para constancia de conformidad firman ambos al pie por ante la Prevención que Certifica”.

De idéntico tenor es el Acta de Constatación de fs. 1-2 y vuelta (manuscrita) y su transcripción de fs. 3-4 y la declaración testimonial de Guido Marcelo KUJARCHI de fs. 19 y vta.

Como en otras actuaciones judiciales a las que nos referimos en esta presentación, **las “Actas de Constatación” firmadas por los “testigos de actuación” sirven para introducir en el proceso las fotografías y el material audiovisual** obtenido previamente por la Policía.

Las declaraciones de Kujarchi y de Ruiz fueron tomadas como base **para acusar y justificar la detención de las concejales María Celeste RUIZ DÍAZ y Ana María NEME, así como de la Sra. Natalia Gisela GARATE**, que se hallaban en la vereda del establecimiento educativo.

Como surge claramente de las constancias obrantes en el referido Expediente N° 62/21, la detención de las concejales no tuvo sustento legal alguno, llegándose al extremo de privar de su libertad a la concejal RUIZ DÍAZ por la única razón de que se encontraba en ese lugar, ya que en las actuaciones sumariales no se la atribuye accionar alguno. Lo único que dijo es que no se iba a retirar porque no estaba haciendo nada y era concejal en ejercicio; ello bastó para que sea detenida y llevada a la Comisaría.

II. d) LA REPRESIÓN A LOS COMERCIANTES:

En otro proceso penal, caratulado “SIDDIG PABLO FERNANDO – OCAMPO JUAN MARCELO – OLMEDO JOSE FEDERICO – EVANS PATRICIO GUILLERMO – PADRON GABRIELA MARIA FLAVIA – SENN GUSTAVO – GALLARDO TERESA ELIZABETH S/ INTIMIDACIÓN PÚBLICA, COACCIÓN, LESIONES, AMENAZA, DAÑO E INFRACCIÓN ART. 205 DEL C.P.A.”, Expte. N° 1294/21 del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, también se realizaron tareas de inteligencia, que fueron introducidos procesalmente a las actuaciones judiciales con la utilización de los mismos testigos “plantados” que encontramos en las causas judiciales a las que nos referimos en los párrafos precedentes: **GUIDO**

MARCELO KUJARCHI, DNI N° 22.192.335 y **RAUL MIGUEL RUIZ**, DNI N° 22.781.864.

A fs. 1 y vuelta de esta causa N° 1294/21, rola agregada un Acta de Constatación de fecha 07/06/2021, así como su transcripción tipeada que obra a fs. 2 y vuelta del mismo expediente, labrada por personal policial de la Comisaría Seccional Primera de la Policía de la Provincia de Formosa, donde se expresa que “tras haber tomado conocimiento de una auto convocatoria del sector gastronómico y comercial frente al edificio de Casa de Gobierno se procedió a realizar un despliegue de efectivos policiales en las inmediaciones a los efectos preventivos que puedan surgir ante la convocatoria a la cual llegó reunirse un grupo aproximado de 20 personas lográndose individualizar entre ellos a los ciudadanos MARCELO OCAMPO, PATRICIO EVANS, GABRIELA PADRÓN, SIDDIG PABLO FERNANDO, GUSTAVO SENN, TERESA GALLARDO, entre otros, quienes primeramente se desplazaron hasta el acceso principal de la recepción del edificio de gobernación ubicado por calle Belgrano, con intenciones de ingresar al interior del mismo no respetando el distanciamiento correspondiente y llevando muchos de ellos el barbijo mal colocado, lográndose interponer entre ellos un cordón policial...continuando con sus acciones se trasladaron hasta el sector de acceso del estacionamiento ubicado sobre calle José María Uriburu, a los fines de aguardar que las autoridades se retiren del lugar, y tal es así que egresa en su camioneta de marca Hilux, modelo SW-4S-RX, color blanca, dominio N° AB-048-EX, el Sr. Ministro de la Comunidad a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano e integrante del Consejo Integral de Asistencia COVID-19 Dr. ANÍBAL GÓMEZ, y al percatarse de tal situación los manifestantes, comenzaron a interponerse en su trayectoria no dejando que éste avanzara con normalidad y aprovechando tal situación para lanzar golpes de puños y patadas hacia la estructura del rodado, entre ellos el ciudadano PABLO FERNANDO SIDDIG se interpone frente a la camioneta y realiza un salto sobre el capó de la misma, debiendo el funcionario público detener la marcha del rodado a fin de resguardar la integridad física de este masculino, y al hacerlo se acerca por el sector izquierdo el Sr. MARCELO OCAMPO quien de manera violenta abrió la puerta del vehículo para luego agredir físicamente a la autoridad pública, y de mismo modo sobre el lado derecho la Sra. TERESA GALLARDO realizó la misma acción que este

masculino para comenzar a insultar al Ministro; y en consecuencia los efectivos haciendo uso de la fuerza en la medida necesaria procedieron a dispersar a estas tres personal y al resto que se encontraba alrededor de la camioneta, lográndose de esa manera que el Dr. ANIBAL GÓMEZ pudiera retirarse del lugar. Retirándose posteriormente los manifestantes del sector...”

Este acta fue suscripta por los dos testigos a los que nos hemos referido precedentemente: **GUIDO MARCELO KUJARCHI** DNI N° 22.192.335 y **RAUL MIGUEL RUIZ**, DNI N° 22.781.864; los mismos que suscribieron el acta de fs. 1 y vuelta –y su transcripción tipeada que se agrega a fs. 2 y vuelta- del referido Expte. N° 1294/21 del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5

En esta misma causa, el mismo Oficial ayudante de la Policía provincial, **CARLOS EMANUEL PIETKIEWICZ**, al que nos referimos más arriba, comparece a fs. 22 y vuelta a declarar como testigo involucrando en los hechos investigados a **JOSE FEDERICO OLMEDO**, haciendo constar que “en el marco de la etapa investigativa del Sumario Judicial N° 299/21 registro Comisaría Seccional Primera c/Intimidación Pública, Coacción, Amenaza, Lesiones, Daño, inf. Art. 205 del C.P.A., causa que se instruye con intervención del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, y conforme las directivas expresas de la autoridad preventora, **a tal efecto de realizar tareas investigativas visitando las distintas páginas de las redes sociales (Facebook, Instagram y Twitter)**, pudiendo dar con una cuenta en la página del Facebook, cuyo perfil fue identificado con el nombre de WALTER LOPEZ JAVIER, quien compartió un video de los hechos que se investiga, en donde se puede observar a una persona de contextura física robusta, alto, cabellos largos ondulados, .el cual vestía al momento del hecho una camisa a rayas de color celeste claro, negro y blanco, pantalones jeans de color azul prelavada, con barbijo de color blanco colocado, como unos de los participantes del hecho, pudiendo determinarse que el mismo se trataría de OLMEDO JOSÉ FEDERICO... **datos que fueron corroborados en Sistema Integrado de Seguridad y Sistema de COVID-19**, en donde se corroboraron los datos fehacientemente; de los que se anexa soporte

magnético CD con las secuencias fílmicas, como así de las constancias de las páginas de Sistema donde se corrobora los datos de identidad del involucrado”.

A fojas 13 y vuelta del referido Expte. N° 1294/21 del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 rola agregada un acta completada en forma manuscrita, cuya transcripción íntegra luce a fojas 14 y vuelta, donde nuevamente aparecen actuando como testigos los mencionados **GUIDO MARCELO KUJARCHI** DNI N° 22.192.335 y **RAUL MIGUEL RUIZ**, DNI N° 22.781.864.

En ese acta de fs. 13 y vuelta, labrada el 07/06/21 a las 22:15 hs., se hace constar que una comisión policial se constituye en calle Padre Patiño N° 1454 de la ciudad de Formosa “a solicitud del Sr. Ministro de la Comunidad, actualmente a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano, Dr. ANIBAL FRANCISCO GÓMEZ, quien habría resultado víctima en las presentes actuaciones, quien habría programado a horas más tempranas la realización de su respectivo examen médico y constatación de daños en su vehículo particular, y debido a que su jornada ministerial retrasó la programación acordada con la Prevención, nos hallamos legalmente constituidos en el lugar de mención más arriba, más precisamente frente al inmueble del Dr. Gómez, donde se observa sobre calle Padre Patiño, carril oeste, frente a su recinto, (01) vehículo marca TOYOTA, modelo SW4 SRX, dominio N° AB048EX, frente orientado al cardinal sur, rodado sindicado por el encartado como receptor de numerosos golpes, ocasionados por un grupo de personas pertenecientes al sector Gastronómico, en el hecho suscitado en horas del mediodía, refiriendo además que presenta dolores en su integridad física. Seguidamente previa solicitud arriba al lugar Móvil 304 afectado al servicio de la Dirección de Policía Científica, a cargo de la Oficial Principal Natalia del Rio, quien traslada además al Médico Forense Policial de turno DR. NICOLÁS HERNÁN GARCÍA, para la realización de correspondiente examen médico, dando inicio el personal de científica a la documentación y pericia del vehículo mencionado informando la Oficial a cargo una vez finalizadas diligencias que se constató: “ABOLLADORAS EN SECTOR DE CAPO FRONTAL LATERAL DERECHO, ABOLLADURAS EN LAS CUATRO PUERTAS, ABOLLADURA EN SECTOR POSTERIOR PARAGOLPE TRASERO, RALLADURAS EN MANIJA DE PUERTA DELANTERA LADO CONDUCTOR”, como así que su informe pericial será remitido

por separado. Examinado el Dr. Gómez por el Forense Policial, informó a la Instrucción que pta: "PRUEBA DE ROMBERG, ALIENTO ETÍLICO, ALIENTO A OTRAS INTOXICACIONES NEGATIVO (-), ERITEMAS LINEALES EN REGIÓN LATERAL IZQUIERDA DE LA BASE DEL CUELLO Y REFIERE DOLOR EN PAVELLÓN (Sic) AURICULAR DEL OIDO IZQUIERDO, LESIONES LEVES". Es todo. No habiendo otras diligencias por realizar, se da por finalizada la presente, previa e íntegra lectura de la misma efectuada por los participantes del acto, se ratifican de su contenido y para constancia de conformidad firman al pie ante mí y Secretario que certifica". Al margen izquierdo superior se puede observar la firma del testigo N° 1 (GUIDO MARCELO KUJARCHI), al margen derecho superior firma del testigo N° 2 (RAUL MIGUEL RUIZ) y suscribe la transcripción del acta, el Oficial Ayudante CARLOS EMANUEL PIETKIEWICZ, en su calidad de Secretario sumarial.

Así, encontramos un modus operandi que se repite una y otra vez: **la combinación de tareas de inteligencia realizadas por personal policial con la actuación de testigos "plantados" por la propia Policía**, para incorporar sucesivas actuaciones al expediente judicial.

IV.- NULIDAD DE LAS INTROMISIONES POLICIALES EN EL ÁMBITO DE LA PRIVACIDAD. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA "QUARANTA".

Dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando 17° del fallo recaído en el precedente "QUARANTA" (Q. 124. XLI. Recurso de Hecho "Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737", Causa N° 1763), que "esta Corte, al referirse al art. 18 de la Constitución Nacional, ha expresado que en él se consagra "el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante - correlativo al principio general del art. 19- en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público" (ver "Fiorentino", Fallos: 306:1752). Si bien allí no se hizo mención a las comunicaciones telefónicas ni a la protección de su secreto, una interpretación dinámica de su texto más lo previsto en su artículo 33 y en los artículos 11, inciso 2°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17, inciso 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto contemplan, en redacción casi idéntica, que **nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias**

en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, permiten hacer extensivas aquellas consideraciones a casos como el presente”.

Agrega al fallo “QUARANTA” en su considerando 18°: “Que tal derecho federal sólo es realizable de modo efectivo **restringiendo ex ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, sujetando la intromisión a la existencia de una orden judicial previa debidamente fundamentada**, exigencia esta última que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma (ver en análogo sentido "Torres" -disidencia del juez Petracchi- Fallos: 315:1043). Que, de tal modo, si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido formulado por aquéllas y estuviesen facultados a expedir las órdenes sin necesidad de expresar fundamentos, la intervención judicial carecería de sentido pues no constituiría control ni garantía alguna (ver "Matte" Fallos: 325:1845 y su cita). Esa es la inteligencia que, por otra parte, acuerda el Código Procesal Penal Nacional, al establecer que la resolución del juez que ordene la intervención judicial deberá ser siempre fundada (ver art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

Y sigue diciendo el fallo “QUARANTA” de la Corte Suprema en su considerando 19°: “(q)ue, entonces, una orden de registro –domiciliario o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto y conocer su contenido- **sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable** (ver "Yemal", disidencia del juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510).

Y concluye sobre este punto la Corte Suprema diciendo en el considerando 21° del fallo citado: “que, en definitiva, si **la mera expresión de la sospecha de un funcionario público no constituye per se la base objetiva a la**

que se viene haciendo referencia (causa "Yemal", disidencia del juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510), tampoco puede entenderse que lo sean las vagas afirmaciones formuladas en un llamado telefónico anónimo. Que si el Estado pudiera entrometerse en el secreto de las comunicaciones telefónicas a partir de "sospechas" de la entidad de las descritas más arriba, el derecho reconocido constitucionalmente resultaría –ciertamente- de poca o ninguna relevancia”.

Es así, que la doctrina del fallo Quaranta de la CSJN impide que todo rastro informático resulte pasible de ser instrumentalizado por las autoridades, sin más, con el objetivo de fundar una intervención estatal. Por el contrario, esa doctrina de la Corte Suprema establece que **para acceder a ese tipo de información se requiere de una orden judicial previa, que permita primero localizarla, y después analizarla.**

Este criterio es el que más se ajusta a una interpretación respetuosa de los derechos y garantías del implicado en el proceso. En este sentido, es necesario que **el análisis de la información no sea realizado ex post facto**, ya que de este modo, se vería deteriorado el carácter —inviolable- de las garantías en el marco de un proceso penal.

Citado en el precedente “Quaranta”, cabe transcribir el voto disidente del Dr. Petracchi en el fallo CSJN “Torres, Oscar Claudio y Rasuk, Eduardo Marcelo s/ ley 20.771”, Causa N° 37.252II, 19/05/1992, En su disidencia, el juez Petracchi dijo (consid. 10°) que la Corte Suprema “ha interpretado ya que, aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo (Fallos: 306:1752 y 308:853)”, agregando en el considerando 11°: “Que **esa interpretación es la más adecuada al texto constitucional que ha querido proteger de manera más fuerte la intimidad del domicilio contra actos estatales**, pues esa protección sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, y –salvo en casos de necesidad legalmente previstos- sujetando la entrada a la existencia de una orden judicial previa. **Sólo en**

este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyan una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si sólo limitara su actuación al control ex post, el agravio a la inviolabilidad del domicilio estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, pues la Constitución no se limita a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma”

V.- EL “CIBERPATRULLAJE” ES INTELIGENCIA CRIMINAL

Dice el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en su publicación: <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/sobre-el-proyecto-de-protocolo-de-ciberpatrullaje/> al referirse al Proyecto de Protocolo de “Ciberpatrullaje”, propuesto por el Ministerio de Seguridad de la Nación el 17 de abril de 2020 que “lo que se desprende de los artículos 2, 3 y 4 del proyecto de protocolo es que **habilita a los organismos de las fuerzas de seguridad a buscar información en fuentes de internet abiertas** para detectar y alertar sobre la comisión de eventuales delitos. **Esto no es “patrullaje”, son tareas de inteligencia criminal**”.

Y agrega este estudio del CELS: “¿Pueden las áreas de seguridad y policías realizar tareas de inteligencia criminal? Pueden, pero bajo ciertos límites y autorizaciones legales. **Ni este reglamento, ni una ley podrían autorizar una herramienta para realizar vigilancia indiscriminada**, sin hipótesis delictivas previstas, lo que se conoce como “excursiones de pesca”, para ver si alguien está cometiendo delitos en el entorno digital. **Eso está prohibido.**” Según el CELS, esta actividad “**no es prevención sino inteligencia sobre fuentes abiertas**”.

“Por lo tanto, -agrega esta publicación del CELS- el marco conceptual y jurídico para analizar si son legales las tareas denominadas de “ciberpatrullaje” **no es el de la prevención del delito, sino el de la inteligencia criminal**. Por lo tanto, la regulación de estas tareas debe atenerse a la normativa sobre seguridad e inteligencia. La cuestión central a definir es **con qué alcance los organismos de seguridad pueden realizar actividades de inteligencia criminal a través de la vigilancia e inteligencia de fuentes abiertas (OSINT) y**

particularmente de medios sociales (SOCMINT). Pueden hacerlo únicamente cuando están enmarcadas en hipótesis de fenómenos delictivos específicos. Y, aún así, es necesario que esta actividad sea regulada por ley para definir su alcance, herramientas tecnológicas permitidas y controles. Este es un debate que está pendiente en nuestro país, donde no hay nada regulado en este aspecto”.

Agrega en este informe el CELS que “el marco normativo no habilita esta práctica”, señalando que “la ley 25.520 de Inteligencia Nacional define a la inteligencia como "la actividad consistente en la **obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica** referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la Defensa Nacional y la seguridad interior de la Nación" (art. 2 inciso 1). A su vez, el segundo inciso conceptualiza la inteligencia criminal como **"la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas"** que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional".

“Es decir –añade este informe del CELS- **que se trate de información de "fuentes abiertas" no le quita a la actividad de inteligencia su condición de tal.** Por ejemplo, la "Estructura orgánica y funcional de la Agencia Federal de Inteligencia" aprobada por decreto 1311/2015 establece que **"la información de inteligencia es aquella que comprende las observaciones y mediciones obtenidas o reunidas de fuentes públicas o reservadas**, referidas a eventos o problemáticas relevantes del ámbito de la defensa nacional o de la seguridad interior, o que tienen incidencia en estas esferas, y cuya recolección, sistematización y análisis permite elaborar un cuadro de situación del conjunto de las problemáticas en el nivel estratégico o en el nivel táctico", y sigue diciendo: **"La diferencia con la obtención de información que no es pública se encuentra, en todo caso, en la protección acentuada que la Constitución y la ley le dan a ese tipo de datos y no en la naturaleza de la práctica.** (art. 5 de ley 25.520: "Las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados

o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediare orden o dispensa judicial en sentido contrario")

Agrega el estudio del CELS: "En la ley de Seguridad Interior, la Ley de Ministerios y la Ley de Inteligencia Nacional **sólo se habilitan las actividades de inteligencia en relación con "actividades criminales específicas"** que afecten determinados bienes jurídicos (la libertad, la vida, el sistema representativo y republicano de gobierno, etc.). Lo mismo sucede si analizamos los artículos del Código Procesal Penal de la Nación sobre las actividades policiales orientadas a la investigación criminal. Según los arts. 183 y subsiguientes, las fuerzas de seguridad y policiales **no sólo deben investigar "delitos de acción pública"** (es decir, un delito en concreto), **sino que cumplen un rol de auxiliares de la justicia**. De acuerdo al marco normativo vigente, la inteligencia criminal no implica una facultad amplia de reunir información de manera indiscriminada, para luego analizar si alguno de los datos obtenidos constituye un indicio de una actividad delictiva. Se requiere de un mínimo grado de sospecha sustantiva respecto de la existencia de determinado fenómeno criminal (de ahí la expresión "específica"), con cierta delimitación espacial, temporal y/o personal, y en relación a la probabilidad de encontrar datos relevantes en la fuente abierta de que se trate".

Sigue diciendo el documento del CELS en su punto IV "afectaciones a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad", que "la vigilancia estatal de las expresiones vertidas en el espacio público y su persecución penal tiene, como es obvio, efectos directos e indirectos en el espacio público, en la libertad de expresión y en la circulación de informaciones y opiniones. **La vigilancia de las redes sociales por parte de las fuerzas de seguridad es un tipo de injerencia estatal en el debate público**. Los casos judicializados que hemos visto, que además han sido como suele ocurrir con las medidas de "seguridad" profusamente espectacularizados, **tienen un efecto indiscutible de amedrentamiento de las expresiones públicas**. Esto no puede tener otro efecto que el debilitamiento de una esfera pública amplia y plural. En la medida en la que toda información que las personas colocan en sus redes sociales es pasible de ser

sometida a la vigilancia de las fuerzas de seguridad **estamos frente a un nivel de intrusión del Estado en la privacidad que no respeta los estándares internacionales en materia de libertad de expresión y privacidad**, dos derechos relacionados de manera estrecha. En particular, respecto del ejercicio pleno de estos derechos en la Internet, en 2019 el Relator Especial para la libertad de expresión de Naciones Unidas alertaba que **“la privacidad y la libertad de expresión están entrelazadas en la era digital, y la privacidad en línea es el punto clave para garantizar el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión (Informe de 2019, A/HRC/41/35, pág. 24)”**.

En ese sentido, el CELS cita las consideraciones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2018 contenidas en un informe específico sobre el derecho a la privacidad en la era digital, donde se enunciaron los estándares de derechos humanos que se deben tener en cuenta a la hora de reglamentar los derechos en línea. En particular, el Alto Comisionado recordó que **“la protección del derecho a la privacidad no se limita a los espacios privados, aislados, como el domicilio de una persona, sino que se extiende a los espacios públicos y a la información de acceso público”**. Así les recordaba a los Estados que **“el derecho a la vida privada también se ve afectado cuando se reúne y analiza la información sobre una persona que se ha hecho pública en las redes sociales”**. Es que, explicó, conforme el derecho internacional de los derechos humanos, “el intercambio público de información no implica que la información sustantiva quede desprotegida” (Informe 2018, A/HRC/39/29, pág.6).

Sigue diciendo el CELS sobre ese informe de las Naciones Unidas: “respecto del derecho a la privacidad garantizado en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos recordó que, conforme al Pacto **“las injerencias solo serán admisibles si no son arbitrarias o ilegales”** y que “los mecanismos de derechos humanos han interpretado sistemáticamente que esas palabras apuntan a los principios generales de legalidad, necesidad y proporcionalidad”. De esta forma, explica, las injerencias de los Estados en el derecho a la privacidad de las personas **“sólo puede hacerse en la medida prevista por la ley, y en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse**

esas injerencias” (Informe 2018, A/HRC/39/29, pár. 10). Es decir que cualquier injerencia en el derecho a la privacidad de las personas debe cumplir con un criterio de legalidad formal, esto es, **debe estar previsto en la ley, debe ser necesario para alcanzar un fin legítimo y debe ser proporcional”**.

En los casos de inteligencia sobre fuentes abiertas realizados por la Policía de la Provincia de Formosa y a los que nos referimos en esta presentación, **no existe ninguna ley que autorice tales procedimientos**.

El mismo CELS advierte que, por otra parte, “el uso que se hace de la información personal compilada de fuentes abiertas **puede ser ilegal si viola las categorías que están prohibidas por la Ley Nacional de Inteligencia, en este caso los motivos políticos** (art. 4, inc. 2 de la Ley 25 520)”. (CELS, “Derechos humanos en la Argentina”. Informe 2019, Siglo XXI Editores, pág. 107, publicado en el sitio web: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2019/12/CELS-Informe-2019.pdf>)

VI.- EL CONCEPTO DE “TAREAS DE INTELIGENCIA” EN LA JURISPRUDENCIA FEDERAL

El Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, en autos "N. N. P. SS. AA. s/INFRACCION ART. 248 C. PENAL", Expte. N° 10.503, donde se juzgó a militares del Ejército que realizaron tareas de inteligencia sobre actividad de diversos partidos políticos en la provincia de Córdoba, en fallo del 13/08/2004 estableció que “(e)n cuanto a la calificación legal de las conductas aquí juzgadas, preciso es hacer referencia ante todo, a las objeciones formuladas por los Defensores Técnicos ..., como así también por algunos de los imputados, en relación a que las tareas motivo de reproche no constituirían en estricto sentido las tareas de inteligencia a que aluden las leyes 23.554 y 24.059. En tal sentido y a los fines de evaluar la relevancia típica de los hechos materia de juicio, **resulta indispensable previamente desentrañar qué alcance corresponde atribuir al vocablo "inteligencia"**. Al respecto, enseña autorizada doctrina que "desde la perspectiva que nos interesa, la inteligencia es un concepto que está desvinculado de la acepción gramatical tradicional y se relaciona más bien con una particular actividad vinculada con cierta información trascendente para determinados objetivos. Se ha dicho que como actividad es la prosecución de cierta clase de conocimiento y como fenómeno, es el

conocimiento resultante" (Gambier, Beltrán; Zubiaur, Carlos; "La Inteligencia como actividad del Estado", LA LEY 1991- E, 1157)".

Agrega el citado fallo del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba: "Se advierte entonces que **la tarea de recolección u obtención de información constituye claramente una actividad de inteligencia**. En cuanto a los medios de obtener tal información, señalan los autores citados que "a fin de recolectar la información necesaria para su tarea, los denominados servicios de inteligencia recurren a diversos métodos operativos. Existe un uso generalizado de las llamadas fuentes abiertas. Estas son los medios de comunicación social, los libros y publicaciones, los informes oficiales y los realizados por los diplomáticos y agregados militares. Pero no se descarta la utilización de fuentes cerradas: agentes, reconocimiento aéreo electrónico y de imágenes, sensores de superficie. También se acude a métodos electrónicos tales como micrófonos y la intervención telefónica. Otros métodos son la utilización de informantes y la apertura de correspondencia..."(autores y obra citados). De lo expuesto se desprende entonces que **la reunión u obtención de información constituye una actividad de inteligencia, tanto se recurra a fuentes abiertas como a las llamadas fuentes cerradas**. Cabe acotar, por último, que resulta indiferente que la "reunión" de los datos constituya sólo el primer paso de todo un proceso que, con la información, llevan a cabo los Elementos de Inteligencia del Estado, pues justamente con ese primer paso es que comienza la actividad de inteligencia a la que se aluden las leyes 23.554 y 24.059".

El pronunciamiento del Juez Federal que citamos agrega: "las tareas de inteligencia interior, por expreso imperativo de ley 24.059, solo podrán ejecutarse -por los organismos autorizados- con rigurosa observancia y respeto de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y, en especial, debiéndose observar y respetar estrictamente las garantías individuales consagradas por la ley suprema del Estado y los convenios internacionales que en materia de Derechos Humanos, se encuentran actualmente incorporados a la misma con rango constitucional. No cabe dudas que la actividad desarrollada por los imputados no sólo les estaba terminantemente prohibida por tratarse de efectivos del Ejército Argentino, sino que además, **aún cuando no hubieren pertenecido a**

las Fuerzas Armadas, sino a cualquier cuerpo policial o Fuerza de Seguridad autorizado a realizar tareas de inteligencia interior, tampoco habrían podido inmiscuirse -como lo hicieron- en la actividad privada de los ciudadanos, lesionando su derecho a la intimidad -en flagrante violación de las garantías consagradas por los arts. 19 y 28 de nuestra Ley Suprema-, ni entrometerse en el curso de investigaciones judiciales a las que por expresas normas legales se les asigna el carácter de secretas, resultando evidente que las pesquisas y averiguaciones objeto de reproche, de ningún modo estuvieron dirigidas a planes u operaciones de Seguridad Interior propiamente dichas, en las que -insisto- por regla el Ejército no puede intervenir.” (Ver <https://www.trabajo.gba.gov.ar/newsletter-juris/pdf-juris/boletin%2023%20enero%202015.pdf>)

En conclusión, surge con claridad que las tareas efectuadas por la Policía provincial de Formosa en los casos referidos **constituyen “actividades de inteligencia”**, desde que implican la reunión u obtención de información, recurriendo tanto a fuentes abiertas como a las llamadas fuentes cerradas, y que si bien los cuerpos policiales de las provincias se encuentran autorizadas a realizar tareas de inteligencia interior, en los casos aludidos **esas tareas de inteligencia vulneraron el derecho a la intimidad de diversos ciudadanos, inmiscuyéndose en la actividad privada de éstos**, en violación de las garantías consagradas por los arts. 19 y 18 de la Constitución Nacional.

Y lo que es más grave, V.S., en las referidas actuaciones a las que nos referimos más arriba surge con toda claridad que la Policía de la Provincia de Formosa **realiza labores de inteligencia claramente ilegales para construir causas judiciales** donde se incriminaron a personas que manifestaban fuertes críticas dirigidas a los funcionarios del Gobierno local:

VII.- LA RESPONSABILIDAD POR AUTORÍA MEDIATA.

Establece el artículo 5°, inc. 6° del Decreto N° 1273/1992 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, que **“La dirección y coordinación de las actividades de los órganos de información e inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y de las Policías Provinciales adheridas al sistema, a los fines derivados de la seguridad interior, comprenderá: a. El planeamiento, la**

determinación de prioridades y la elaboración y formulación de requerimientos para la obtención y reunión de información y producción de inteligencia, así como la determinación y coordinación de actividades”.

Esta norma determina claramente que la actividad de inteligencia no involucra solamente a los funcionarios policiales que realizan directa y materialmente los trabajos de “obtención y reunión de información y producción de inteligencia”, **sino también a aquellos funcionarios que participan del “planeamiento, la determinación de prioridades y la elaboración y formulación de requerimientos”** de esas tareas de obtención y reunión de información.

Conforme lo que establece esa normativa, cabe determinar cuáles han sido los funcionarios del Gobierno de la Provincia de Formosa que **realizaron tareas de inteligencia ilegal reprimidas por el art. 43 ter de la Ley 25.520** (modificada por la Ley 27.126), que sanciona con prisión de tres a diez años e inhabilitación especial por doble tiempo, a **“todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520”** (Artículo incorporado por art. 23 de la Ley N° 27.126 B.O. 05/03/2015)

En ese sentido, no sólo resultan responsables los funcionarios policiales que realizaron tareas de inteligencia, como el Oficial ayudante Carlos Emanuel PIETKIEWICZ, sino también los funcionarios políticos que dieron las directivas para la realización de esas tareas, como es el caso del Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, Jorge Abel GONZÁLEZ.

Cabe señalar que el art. 43 ter de la Ley 25.520 constituye una ley penal en blanco ya que sólo define con exactitud la sanción, su precepto es incompleto y **debe ser llenado con otra disposición legal que en definitiva fija el alcance de la ilicitud sancionada** (D’Alessio Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, 2da. Edición, Tomo I, pág. 48, La Ley, Buenos Aires, 2009). **El art. 43 ter reenvía a otras normas de la misma jerarquía, de las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.**

Así, el art. 43 ter de la Ley 25.520 reprime a quienes infringen la prohibición que establece el art. 22° de la Ley Nacional N° 24.059 al disponer que **“(l)os cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de**

seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas”.

También sanciona la violación del art. 4 inc. 3° de la Ley 25.520 que prohíbe ***“influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo”***.

Ambas normas fueron violadas por las actividades de inteligencia realizadas por los funcionarios públicos referidos; tanto por los que realizaron las labores de obtención y reunión de información como los que dieron las órdenes y fijaron los objetivos de esa labor de inteligencia ilegal.

Y como vimos, de acuerdo a las funciones jerárquicas específicas desarrolladas por el Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo y los jefes policiales encargados de cumplir sus directivas, **ninguno de ellos podía desconocer el tipo de acciones de inteligencia prohibidas que desarrollaron sus subordinados**, de forma sistemática y continuada a lo largo del tiempo, en las distintas etapas del ciclo de inteligencia, comenzando con la recopilación y procesamiento de la información.

El flujo ascendente de la información propio del carácter orgánico de las tareas de inteligencia desarrolladas no permite dudar acerca de la participación del Ministro González y de los altos jefes policiales que organizaron la labor de inteligencia referida, **incluso con un grado de responsabilidad mayor que aquellos agentes que realizaban tareas de campo o labores de recopilación** de información bajo sus órdenes, administración y dirección.

VIII.- ASOCIACIÓN ILÍCITA COMETIDA POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INVOLUCRADOS Y QUIENES ACTÚAN COMO TESTIGOS DE ACTUACIÓN

Hemos expuesto la metodología utilizada por los funcionarios públicos involucrados, que utilizaron **“testigos plantados” para introducir**

elementos pretendidamente probatorios en sumarios judiciales armados o direccionados para acusar a comerciantes, políticos, periodistas y muchos otros ciudadanos, con la única motivación de reprimir manifestaciones o coartar la libertad de expresión.

Los ya mencionados Guido Marcelo KUJARCHI, y Raúl Miguel RUIZ, **no son los únicos “testigos plantados” a los que recurrió la Policía de la Provincia de Formosa para el armado de causas penales.** Se trata de un “modus operandi” que esa Fuerza de Seguridad emplea sistemáticamente desde hace años, ya que hemos verificado que numerosas personas aparecen como “testigos de actuación” **en más de mil ochocientas causas penales y contravencionales que tramitan en Tribunales de la provincia** de Formosa.

De estas causas, muchas de ellas se refieren a infracciones del art. 205 del Código Penal, es decir, que **se promovió la acción penal por violación de normas sanitarias establecidas para impedir la propagación de epidemias.** En los casos referidos, se trata de supuestas infracciones a las normas de cuarentena impuestas por la Pandemia de COVID-19.

De esta manera, los funcionarios públicos involucrados, así como los testigos que fueron “plantados” en las referidas causas, **conforman una asociación ilícita, dedicada a ese delictivo proceder del armado de causas penales.**

En tanto la investigación y sanción de las infracciones del art. 205 del Código Penal corresponden a la jurisdicción federal, venimos a acusar a los responsables de esos hechos delictivos que conforman una asociación ilícita que viene actuando organizadamente desde hace años.

Los testigos “plantados” en las referidas causas penales, que reiteradamente aparecen juntos en las mismas actas, son los siguientes:

KUJARCHI, GUIDO MARCELO, DNI N° 22.192.335, figura como testigo de actuación en 179 causas penales.

RUIZ, RAUL MIGUEL, DNI N° 22.781.864, fue plantado como testigo de actuación en 351 causas penales

HERRERA, CARLOS ANTONIO, DNI N° 31.897.503, aparece como testigo de actuación en 45 causas penales.

DE ASIS, NORBERTO, DNI N° 20.221.859, aparece como testigo de actuación en 292 causas penales.

GARRIDO, ALEJANDRO IGNACIO, DNI N° 27.676.144, figura como testigo de actuación en 119 causas penales.

ECHEVERRIA, RUBEN, DNI N° 20.222.171, aparece como testigo de actuación en 40 causas penales.

RODRIGUEZ, JORGE ANTONIO, DNI N° 28.214.064, que fue plantado como testigo de actuación en 37 causas penales

CAJE, HECTOR FABIAN, DNI N° 36016298, figura como testigo de actuación en 229 causas penales.

GONZALEZ, CARLOS JAVIER, DNI N° 35239582, es testigo de actuación en 76 causas penales.

CHAVEZ, AGUSTIN, DNI N° 8.449.931, aparece como testigo de actuación en 50 causas penales.

VERON, GERONIMO, DNI N° 14.371.652, figura como testigo de actuación en 10 causas penales.

MENCIA CRISPULO, DNI N° 12.168.784, figura como testigo de actuación en 13 causas penales.

MALDONADO, SANDRA ELIZABETH, DNI N° 35.680.940, aparece como testigo de actuación en 7 causas penales.

MESA, CARLOS PEDRO, DNI N° 24.887.006, figura como testigo de actuación en 206 causas penales.

NUÑEZ, CELINA, DNI N° 14.385.420, aparece como testigo de actuación en 145 causas penales.

BAEZ, HECTOR, DNI N° 20.525.645, figura como testigo de actuación en 8 causas penales.

GONZALEZ, GABRIELA SOLEDAD, DNI N° 37.968.932, aparece como testigo de actuación en 14 causas penales.

PAREDES, XIMENA ELENA, DNI N° 39.607.633, figura como testigo de actuación en 11 causas penales.

COSTA, WILSON ANDRES, DNI N° 31.279.262, figura como testigo de actuación en 5 causas penales.

PERALTA, ANALIA TAMARA, DNI N° 38.096.347, aparece como testigo de actuación en 12 causas penales.

VERA, BERNARDO ADRIAN, DNI N° 36.958.217, aparece como testigo de actuación en 63 causas penales.

MENDEZ, GLADI ELFRIDE, DNI N° 17.577.776, figura como testigo de actuación en 12 causas penales.

CABAÑA, ENRIQUE ALEJANDRO, DNI N° 25.049.172, aparece como testigo de actuación en 31 causas penales.

CACERES, FRANCISCO ESTEBAN, DNI N° 43.069.107, figura como testigo de actuación en 7 causas penales.

BARRIOS, ELVIS JAVIER, DNI N° 94.350.707, aparece como testigo de actuación en 18 causas penales.

ALDAMA, OSCAR ADOLFO, DNI N° 32.499.278, aparece como testigo de actuación en 33 causas penales.

CARDOZO, HERALDO, DNI N° 21.124.502, figura como testigo de actuación en 4 causas penales.

PEDRAZA, CRISTIAN DAMIAN, DNI N° 38.151.705, aparece como testigo de actuación en 4 causas penales.

RIVAS, JORGE MANUEL, DNI N° 41.250.705, aparece como testigo de actuación en 4 causas penales.

MACHUCA, SERGIO, DNI N° 30.109.899, aparece como testigo de actuación en 29 causas penales.

AYALA, VICTOR DE JESUS, DNI N° 41.728.789, aparece como testigo de actuación en 10 causas penales.

ROLON, MARGARITA ROXANA, DNI N° 24.525.165, figura como testigo de actuación en 4 causas penales.

Estos “testigos de actuación” o de actas aparecen en las actas de la Policía provincial **vinculados entre sí, interviniendo conjuntamente**, lo que evidencia un “modus operandi” que se vale de todas estas personas para “armar” causas, en abierta violación de lo que establecen las normas del procedimiento penal.

Así, por ejemplo, Guido Marcelo KUJARCHI no solamente aparece como testigo de actuación conjuntamente con Raúl Miguel RUIZ, en las mismas actas de constatación policiales, de allanamientos, de aprehensión, etc.; también firman las actas con él otros de los testigos a los que nos hemos referido precedentemente: Rubén ECHEVERRIA y Jorge Antonio RODRIGUEZ, Críspulo MENCIA y Agustín CHAVEZ, Sandra Elizabeth MALDONADO, Oscar Adolfo ALDAMA y Norberto DE ASIS.

Por su parte, Raúl Miguel RUIZ no solamente aparece como testigo de actuación junto con Guido Marcelo KUJARCHI; también figura en las actuaciones policiales conjuntamente con los ya mencionados Celina NUÑEZ, Alejandro Ignacio GARRIDO, Carlos Antonio HERRERA, Oscar Adolfo ALDAMA, Francisco Esteban CACERES, Rubén ECHEVERRIA, Sandra Elizabeth MALDONADO, Críspulo MENCIA, Agustín CHAVEZ, Jorge Antonio RODRIGUEZ, Elvis Javier BARRIOS, Rodrigo Alejandro CAÑETE, Norberto DE ASIS, e incluso con policías que también actúan como testigos de actuación, figurando en las actas como “empleados públicos”, como EDUARDO DAVID MOREL, DNI N° 40.083.095 y, ALVARO IVAN BENITEZ, DNI N° 34.595.388, es decir, funcionarios policiales que no figuran como tales en las actas, sino con otras ocupaciones.

En el caso de Celina NUÑEZ, la encontramos actuando como testigo conjuntamente con Raúl Miguel RUIZ, Carlos Pedro MESA, y Norberto DE ASIS. Por su parte, el testigo Alejandro Ignacio GARRIDO ha actuado en las mismas actuaciones con Carlos Antonio HERRERA, Norberto DE ASIS, Carlos Pedro MESA, Heraldó CARDOZO, Raúl Miguel RUIZ, Guido Marcelo KUJARCHI, Sergio MACHUCA y Oscar Adolfo ALDAMA.

Por su parte, Carlos Pedro MESA aparece actuando como testigo conjuntamente con Norberto DE ASIS, Celina NUÑEZ, Héctor BAEZ, Jorge Manuel RIVAS, Gabriela Soledad GONZALEZ, Alejandro Ignacio GARRIDO, Wilson Andrés COSTA, y con policías de la provincia de Formosa que figuran en las actas como “empleados públicos”, como Sergio Daniel RIQUELME, DNI N° 40.989.419, o como “estudiantes”, como Marcelo ROLON, DNI N° 39.721.140, o como “funcionarios públicos”, como Juan Antonio AVALOS, DNI N° 30.193.810 y Matías Hernando GAUNA, DNI N° 34.969.579.

En el caso de Héctor Fabián CAJE, lo encontramos actuando como testigo junto Gerónimo VERON, Rodrigo Alejandro CAÑETE, Sandra Elizabeth MALDONADO, Crispulo MENCIA, Cristian David FERNANDEZ, Rubén ECHEVERRIA, Agustín CHAVEZ, Carlos Javier GONZALEZ, Jorge Antonio RODRIGUEZ, y con un policía que figura en el acta como “empleado”, Horacio Antonio RAMIREZ, DNI N° 40.486.804.

Con estos ejemplos, se evidencia que todos estos “testigos plantados” que se repiten en las actuaciones de los sumarios judiciales iniciados por la Policía de la Provincia de Formosa son dispuestos en dichos procedimientos a criterio de los funcionarios actuantes, **llamando a los testigos y haciéndolos aparecer en un simulacro de legalidad que resulta ser un grosero montaje delictivo.**

Cabe subrayar que V.S. es competente para entender en esta denuncia, no solamente porque toda infracción al art. 43 ter de la ley 25.520 debe ser investigada en sede federal; también porque este montaje de causas penales con testigos “plantados” se realizó acusando a los imputados de haber cometido violaciones del art. 205 del Código Penal, en concordancia con lo establecido por los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional respecto de las restricciones sanitarias establecidas para prevenir la propagación del Coronavirus en la República Argentina.

En la gran cantidad de causas donde han intervenido testigos “plantados”, encontramos numerosos sumarios judiciales iniciados por la Policía de la Provincia de Formosa por violación del art. 205 C.P. en concordancia con los D.N.U. emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional por la pandemia de Covid-19.

Algunas de esas causas, y los testigos de acta que intervinieron en cada una de ellas, son:

Testigos de Acta: DE ASIS, NORBERTO - Documento: 20221859 y GARRIDO, ALEJANDRO IGNACIO - Documento: 27676144

Expediente: 001110/20

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 - Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000376/20 Origen: Cria. 3era

Fiscalía: FISCALÍA N° 3 - FSA Fecha Ingreso: 23/07/2020

Carátula: GIGLIOTTI, MICAELA FLORENCIA - KUNZ, VICTOR HUGO S/ INF, ART. 205 DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 13/04/2020

DE ASIS, NORBERTO [Testigo de Acta] - Documento: 20221859

Expediente: 000109/20
Dependencia: Oficina de Gestión de Audiencias - Fsa.
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000262/20 Origen: Cria. 3era
Fiscalía: FISCALÍA N° 3- FSA Fecha Ingreso: 24/07/2020
Carátula: FALCON, ANDRES ARIEL S/ INF. ART* 205 C.P.A.
Fecha Hecho: 31/03/2020

DE ASIS, NORBERTO [Testigo de Acta] - Documento: 20221859
Expediente: Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 – Fsa
Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000338/20 Origen: Cria. 4ta
Fiscalía: FISCALÍA N° 2 - Fsa Fecha Ingreso: 28/09/2020
Carátula: ROJAS, KAREN NATALI - ROGOWSKI, LUCAS OMAR RODRIGO - MONSALVE, FACUNDO MAXIMO
S/AMENAZAS, LESIONES, ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD E INF. ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 04/04/2020

Testigos de Acta: HERRERA, CARLOS ANTONIO - Documento: 31897503 y RUIZ, RAUL MIGUEL - Documento:
22781864

Expediente: 003241/20

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 - Fsa
Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 001110/20 Origen: Cria. 3era
Fiscalía: FISCALÍA N° 4- FSA Fecha Ingreso: 10/10/2020
Carátula: MENDEZ, ELIAS ROLANDO - ALBORNOZ, JOEL RODOLFO - EXEQUIEL DIAZ S/ INF. ART. 205 Y 189 BIS C.P.A.
Fecha Hecho: 10/10/2020

Testigos de Acta: DE ASIS, NORBERTO - Documento: 20221859 y GARRIDO, ALEJANDRO IGNACIO - Documento:
27676144

Expediente: 001023/20

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 – Fsa
Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000328/20 Origen: Cria. 3era
Fiscalía: FISCALÍA N° 2- FSA Fecha Ingreso: 07/07/2020
Carátula: JARAMILLO BAYER, ESTEFANIA S/ INF. ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 08/04/2020

DE ASIS, NORBERTO [Testigo de Acta] - Documento: 20221859
Expediente: 002681/20

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 - Fsa
Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000471/20 Origen: Cria. 4ta
Fiscalía: FISCALÍA N° 4 - FSA Fecha Ingreso: 09/10/2020
Carátula: MONTANA, DANIEL AEJANDRO S/ INFRACCION ART. 205 Y 239 DEL C.P-A
Fecha Hecho: 25/04/2020

Testigos de Acta: KUJARCHI, GUIDO MARCELO - Documento: 22192335 y RUIZ, RAUL MIGUEL - Documento:
22781864

Expediente: 002156/20

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 - Fsa
Circ. PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000594/20 Origen: Cria. 1era
Fiscalía: FISCALÍA N° 3 - FSA Fecha Ingreso: 20/08/2020
Carátula: SUIZER, DANIEL - HERNANDEZ, MARTIN - ZARATE, OSVALDO - AMARILLA, JUAN CARLOS S/ INF. ART. 205
DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 09/07/2020

RUIZ, RAUL MIGUEL [Testigo de Acta] - Documento: 22781864

Expediente: 002550/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000457/20 Origen: Guadalupe
Fiscalía: FISCALÍA N° 3 - Fsa Fecha Ingreso: 01/10/2020
Carátula: ALEN, ROBERTO AGUSTIN Y OTROS S/ INFRACCION ART. 205 Y 239 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 21/09/2020

Testigos de Acta: RUIZ, RAUL MIGUEL - Documento: 22781864 y ALDAMA, OSCAR ADOLFO – Documento: 32499278
Expediente: 002764/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000355/20 Origen: Div. Drogas Peligrosas
FISCALÍA N° 1 - FSA Fecha Ingreso: 05/11/2020
Carátula: COLLANTE CENTURION, ENZO MARCELO S/ ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD, DAÑO E INFRACCION
ART. 205 DEL C.P.A
Fecha Hecho: 20/10/2020

Testigos de Acta: RUIZ, RAUL MIGUEL - Documento: 22781864 y KUJARCHI, GUIDO MARCELO - Documento:
22192335
Expediente: 000258/21
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 - Fsa
Circ.: PRIMERA.
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 0017/21 Origen: Cria. 1era
Fiscalía: FISCALÍA N° 2 – Fsa Fecha Ingreso: 16/03/2021
Carátula: ACOSTA, GABRIEL HECTOR PABLO S/ RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD E INFRACCION ART. 205 DEL
C.P.A.
Fecha Hecho: 16/01/2021

Testigos de Acta: RUIZ, RAUL MIGUEL - Documento: 22781864 - KUJARCHI, GUIDO MARCELO - Documento:
22192335 y MUSSO, MARIANA GISEL – Documento: 41229143
Expediente: 000062/21
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 – Fsa.
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000026/21 Origen: Cria. 1era
Fiscalía: FISCALÍA N° 3 - FSA Fecha Ingreso: 10/02/2021
Carátula: RUIZ DIAZ, MARIA CELESTE - NEME, ANA GABRIELA - GARATE, NATALIA GISELA S/ INF. ART. 205,
INTIMIDACION PUBLICA, INSTIGACION A COMETER DELITO Y ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD
Fecha Hecho: 21/01/2021

Testigos de Acta: RUIZ, RAUL MIGUEL - Documento: 22781864 y KUJARCHI, GUIDO MARCELO - Documento:
22192335. DENUNCIANTE: AVALOS, EDUARDO ANGEL – Documento: 41250503 (Policía de civil)
Expediente: FISCALÍA 4° SELECCIONADO PARA EL PROGRAMA DE ORALIDAD
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 - Fsa
Circ.: PRIMERA
Dependencia: Oficina de Gestión de Audiencias - Fsa.
Expediente: 000007/21
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000044/21 Origen: Cria. 1era
Fiscalía: FISCALÍA N° 2 - FSA Fecha Ingreso: 11/02/2021
Carátula: PALACIOS, EDGARDO LUIS; RIVEROS, MARTIN SEBASTIAN S/ LESIONES, AMENAZAS, ATENTADO Y
RESISTENCIA C/ LA AUTORIDAD E INF. ART° 205 C.P.A.
Fecha Hecho: 05/02/2021

RUIZ, RAUL MIGUEL [Testigo de Acta] - Documento: 22781864
Expediente: 002036/21
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000273/21 Origen: Cria. 1era

Fiscalía: FISCALÍA N° 3 - FSA Fecha Ingreso: 10/08/2021
Carátula: CARDOZO EZEQUIEL DAVID S/INFRACC. ART. 205 DEL C.P.A. CONCORDANTE CON DECRETO NACIONAL DE URGENCIA
Fecha Hecho: 25/05/2021

Testigos de Acta: RUIZ, RAUL MIGUEL - Documento: 22781864 y KUJARCHI, GUIDO MARCELO - Documento: 22192335

Expediente: 001137/21

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 - Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000142/21 Origen: Cria. 1era

Fiscalía: FISCALÍA N° 1 - Fsa Fecha Ingreso: 16/04/2021

Carátula: EVANS, PATRICIO Y OTROS S/ AMENAZAS, INTIMIDACION PUBLICA E INFRACCION ART. 194 Y 205 DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 23/03/2021

Testigos de Acta: KUJARCHI, GUIDO MARCELO - Documento: 22192335 - RUIZ, RAUL MIGUEL - Documento: 22781864, MOREL, EDUARDO DAVID - Documento: 40083095 - POLICÍA DE CIVIL ("OCUPACIÓN: EMPLEADO PÚBLICO"), y BENITEZ, ALVARO IVAN – Documento: 34595388 – POLICÍA DE CIVIL ("OCUPACIÓN: EMPLEADO PÚBLICO")

Expediente: 001294/21

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 - Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000299/21 Origen: Cria. 1era

Fiscalía: FISCALÍA N° 4 - FSA Fecha Ingreso: 16/06/2021

Carátula: SIDDIG PABLO FERNANDO- OCAMPO JUAN MARCELO- OLMEDO JOSE FEDERICO- EVANS PATRICIO GUILLERMO- PADRON GABRIELA MARIA FLAVIA- SENN GUSTAVO- GALLARDO TERESA ELIZABETH S/ INTIMIDACION PUBLICA, COACCION , LESIONES, AMENAZA, DAÑO E INFRACCION ART 205 CPA

Fecha Hecho: 07/06/2021

RUIZ, RAUL MIGUEL [Testigo de Acta] - Documento: 22781864

Expediente: 001776/21

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 - Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000311/21 Origen: Cria. 1era

Fiscalía: FISCALÍA N° 1 - FSA Fecha Ingreso: 24/06/2021

Carátula: SOSA, CRISTIAN ARIEL S/HURTO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIONES CON EL USO DE ARMA BLANCA E INF. ART. 205° DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 25/05/2021

RUIZ, RAUL MIGUEL [Testigo de Acta] - Documento: 22781864

Expediente: 001941/21

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 - Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000261/21 Origen: Cria. 1era

Fiscalía: FISCALÍA N° 2 – FSA Fecha Ingreso: 10/08/2021

Carátula: CABRAL AQUINO FEDERICO EMANUEL S/INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 16/05/2021

GARRIDO, ALEJANDRO IGNACIO [Testigo de Acta] - Documento: 27676144

Expediente: 000798/20

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 – Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000595/20 Origen: Cria. 3era

Fiscalía: FISCALÍA N° 2 – Fsa Fecha Ingreso: 25/06/2020

Carátula: CASTRO ALBERTO ESTEBAN S/ INF. ART. 205 DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 14/05/2020

GARRIDO, ALEJANDRO IGNACIO [Testigo de Acta] - Documento: 27676144
Expediente: 002460/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000940/20 Origen: Cria. 3era
Fiscalía: FISCALÍA N° 2- FSA Fecha Ingreso: 21/10/2020
Carátula: OLMOS RAFAEL GUSTAVO - OLMOS MATIAS NICOLAS S/ INF. ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 09/08/2020

GARRIDO, ALEJANDRO IGNACIO [Testigo de Acta] - Documento: 27676144
Expediente: 002361/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000945/20 Origen: Cria3era
Fiscalía: FISCALÍA N° 2 – FSA Fecha Ingreso: 06/10/2020
Carátula: MIERS TITO ALBERTO S/ INF. ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 10/08/2020

GARRIDO, ALEJANDRO IGNACIO [Testigo de Acta] - Documento: 27676144
Expediente: 001216/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000292/20 Origen: Cria. 3era
FISCALÍA N° 2- FSA Fecha Ingreso: 27/07/2020
Carátula: ESTIGARRIBIA, PABLO NAHIR S/ INF. ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 02/04/2020

CAÑETE, RODRIGO ALEJANDRO [Testigo de Acta] - Documento: 36205307
Expediente: 000043/21
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000729/20 Origen: Cria. 5ta
Fiscalía: FISCALÍA N° 2- FSA Fecha Ingreso: 22/12/2020
Carátula: VELAZQUEZ, MARCOS ANTONIO S/ AMENAZAS, ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD E INF. ART.205° DEL CPA
Fecha Hecho: 06/12/2020

CAÑETE, RODRIGO ALEJANDRO [Testigo de Acta] - Documento: 36205307
Expediente: 001999/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000096/20 Origen: Antenor Gauna
Fiscalía: FISCALÍA N° 4 - FSA Fecha Ingreso: 18/08/2020
Carátula: MARTINEZ, BRIAN ALEXANDER S/ AMENAZAS, ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD E INF. ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 15/07/2020

Testigos de Acta: CAÑETE, RODRIGO ALEJANDRO - Documento: 36205307 y GONZALEZ, MATILDE ELIZABETH - Documento: 24276932
Expediente: 000186/21
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000626/20 Origen: Cria. 5ta
Fiscalía: FISCALÍA N° 4 - FSA Fecha Ingreso: 10/02/2021
Carátula: AUTORES AUN NO INDIVIDUALIZADOS S/ ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD A MANO ARMADA, ABIGEATO CALIFICADO E INF. ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 05/10/2020

CAÑETE, RODRIGO ALEJANDRO [Testigo de Acta] - Documento: 36205307
Expediente: 001671/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000452/20 Origen: Cria.5ta
Fiscalía: FISCALÍA N° 1 - FSA Fecha Ingreso: 22/06/2020
Carátula: BLANCO, VICTOR SAMUEL S/ INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 18/06/2020

CAÑETE, RODRIGO ALEJANDRO [Testigo de Acta] - Documento: 36205307
Expediente: 003060/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000592/20 Origen: Cria. 5ta
Fiscalía: FISCALÍA N° 2 - FSA Fecha Ingreso: 06/11/2020
Carátula: AMARILLA, ALEXIS FABIAN Y OTROS S/ ATENTATDO Y RESISTENCIA C/ LA AUTORIDAD A MANO ARMADA EN POBLADO Y EN BANDA E INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 18/09/2020

CAÑETE, RODRIGO ALEJANDRO [Testigo de Acta] - Documento: 36205307
Expediente: 001648/21
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000078/21 Origen: Antenor Gauna
Fiscalía: FISCALÍA N° 2 - FSA Fecha Ingreso: 19/07/2021
Carátula: RIVAS, RODRIGO ALEXIS S/ TENTATIVA DE ROBO, AMENAZAS, ATENTADO Y RESISTENCIA C/ LA AUTORIDAD E INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 29/06/2021

CAÑETE, RODRIGO ALEJANDRO [Testigo de Acta] - Documento: 36205307
Expediente: 003079/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000119/20 Origen: Antenor Gauna
Fiscalía: FISCALÍA N° 3 - FSA Fecha Ingreso: 10/11/2020
Carátula: GOMEZ, CESAR IVAN S/ TENTATIVA DE HURTO, ATENTADO Y RESISTENCIA C/ LA AUTORIDAD E INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 30/09/2020

GONZALEZ, CARLOS JAVIER [Testigo de Acta] - Documento: 35239582
Expediente: 000100/21
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL; 000008/21 Origen: Rca. Argentina
Fiscalía: FISCALÍA N° 1 - FSA Fecha Ingreso: 09/02/2021
Carátula: MARTINEZ, ELIAS ALBERTO - FERREYRA, MILAGROS NOEMI - AGUIRRE, FATIMA ELIZABETH - CARDOZO, MANUEL ALEJANDRO (M) S/ TENTATIVA DE ROBO, INF. ART. 205 Y 239 DEL C.P.A, LESIONES, DAÑO, ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD E INTIMIDACION PÚBLICA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD
Fecha Hecho: 06/01/2021

GONZALEZ, CARLOS JAVIER [Testigo de Acta] - Documento: 35239582
Expediente: 001218/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000215/20 Origen: Rca. Argentina
Fiscalía: FISCALÍA N° 1 – FSA Fecha Ingreso: 17/07/2020
Carátula: CEJAS, RODOLFO AURELIO S/ INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 24/03/2020

GONZALEZ, CARLOS JAVIER [Testigo de Acta] - Documento: 35239582

Expediente: 001212/20

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 - Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000217/20 Origen: Rca. Argentina

Fiscalía: FISCALÍA N° 1 - FSA Fecha Ingreso: 17/07/2020

Carátula: GONZALEZ, CARLO JAVIER Y OTROS S/ INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 24/03/2020

Testigos de Acta: GONZALEZ, CARLOS JAVIER - Documento: 35239582 y CAÑETE, RODRIGO ALEJANDRO -

Documento: 36205307

Expediente: 001211/20

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 – Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000214/20 Origen: Rca. Argentina

Fiscalía: FISCALÍA N° 1 - FSA Fecha Ingreso: 17/07/2020

Carátula: ISASI, HUGO ORLANDO Y OTROS S/ INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A. |

Fecha Hecho: 24/03/2020

GONZALEZ, CARLOS JAVIER [Testigo de Acta] - Documento: 35239582

Expediente: 000590/21

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 - Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000006/21 Origen: D.2 8 de Octubre

Fiscalía: FISCALÍAN* 3- FSA Fecha Ingreso: 07/04/2021

Carátula: VILLALABA, ALEXIS DANIEL S/ INF. ART. N° 205 Y 239 DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 21/01/2021

GONZALEZ, CARLOS JAVIER [Testigo de Acta] - Documento: 35239582 |

Expediente: 000594/20

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 - Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000019/20 Origen: D.2 8 de Octubre

Fiscalía: FISCALÍA N° 2- FSA Fecha Ingreso: 19/06/2020

Carátula: FLEITAS, MATIAS BRANDON - SAMANIEGO, FACUNDO GASTON S/INF. ART. 205 DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 19/05/2020

GONZALEZ, CARLOS JAVIER [Testigo de Acta] - Documento: 35239582

Expediente: 000592/20 Dependencia: Oficina de Gestión de Audiencias - Fsa, Clre.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000816/20 Origen: Rca. Argentina

Fiscalía: FISCALÍA N° 2 - Fsa Fecha Ingreso: 06/10/2020

Carátula: ESTIGARRIBIA, ESTEBAN NICOLAS; ROJAS, ORLANDO JAVIER S/ ROBO E INF ART°205 Y ACUM N°62/20

ESTIGARRIBIA, ESTEBAN NICOLAS S/ HURTO; N°627/20 ESTIGARRIBIA, ESTEBAN NICOLAS S/ HURTO; N°628/20

ESTIGARRIBIA, ESTEBAN NICOLAS S/ HURTO,

Fecha Hecho: 25/09/2020

GONZALEZ, MATILDE ELIZABETH [TESTIGO] - Documento: 24276932

Expediente: 001648/21

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 - Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000078/21 Origen: Antenor Gauna

Fiscalía: FISCALÍA N° 2 - FSA Fecha Ingreso: 19/07/2021

Carátula: RIVAS, RODRIGO ALEXIS S/ TENTATIVA DE ROBO, AMENAZAS, ATENTADO Y RESISTENCIA C/ LA
AUTORIDAD E INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 29/06/2021

BARRIOS, ELVIS JAVIER [Testigo de Acta] - Documento: 94350707
Expediente: 001486/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000204/20 Origen: Sub Cria. Lote 111
Fiscalía: FISCALÍA N° 3 - FSA Fecha Ingreso: 24/07/2020
Carátula: AGUILAR, ALEJANDRO EZEQUIEL S/ INF. ART. N° 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 18/04/2020

BARRIOS, ELVIS JAVIER [Testigo de Acta] - Documento: 94350707
Expediente: 003136/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000591/20 Origen: Sub Cria. Lote 111
FISCALÍA N° 2 - FSA Fecha Ingreso: 10/12/2020
RAJOY, JONATHAN GABRIEL - ORTIZ, EGDARDO EZEQUIEL - DE LOS SANTOS, JUAN ALEJANDRO - CESPEDES, DIEGO -
DAVICHI, BRIAN AGUSTIN - RAMIREZ, JUAN Y UN TAL "TATU" S/ INTIMIDACION PUBLICA EN POBLADO Y EN BANDA,
AGRAVADO POR PARTICIPACION DE MENOR, LESIONES RECIPROCAS, ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA
AUTORIDAD E INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A
Fecha Hecho: 31/10/2020

CABAÑA, ENRIQUE ALEJANDRO [TESTIGO] - Documento: 25049172
Expediente: 001734/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000184/20 Origen: Sub Cria. Lote 111
Fiscalía: FISCALÍA N° 3 - FSA Fecha Ingreso: 10/08/2020
Carátula: AMARILLA, MIGUEL ANGEL S/ INF. ART. 205 DEL C.PA.
Fecha Hecho: 12/04/2020

CABAÑA, ENRIQUE ALEJANDRO [Testigo de Acta] - Documento: 25049172
Expediente: 001366/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000127/20 Origen: Sub Cria. Lote 111
Fiscalía: FISCALÍA N° 1 – FSA Fecha Ingreso: 24/07/2020
Carátula: ROMERO, MIGUEL S/ INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A
Fecha Hecho: 26/03/2020

CABAÑA, ENRIQUE ALEJANDRO [Testigo de Acta] - Documento: 25049172
Expediente: 002512/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000537/20 Origen: Sub Cria. Lote 111
Fiscalía: FISCALÍA N° 3 - FSA Fecha Ingreso: 15/10/2020
Carátula: AGUIRRE, DANIELA Y OTROS S/ INFRACCION ART. 205, ATENTADO Y RESISTENCIA C/ LA AUTORIDAD,
INTIMIDACION PUBLICA EN POBLADO Y EN BANDA, COACCION AGRAVADA, DAÑO E INFRACCION ART. 189 BIS DEL
C.P.A.
Fecha Hecho: 23/09/2020

CABAÑA, ENRIQUE ALEJANDRO [Testigo de Acta] - Documento: 25049172 a)
Expediente: 002511/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000540/20 Origen: Sub Cria. Lote 111
Fiscalía: FISCALÍA N° 3- FSA Fecha Ingreso: 09/10/2020
Carátula: BRITOS, JONATHAN DE JESUS Y OTROS S/ INTIMIDACION PUBLICA EN POBLADO Y EN BANDA, INFRACCION
ART. 189 BIS Y 205 DEL C.P.A.

Fecha Hecho; 25/09/2020

COSTA, WILSON ANDRES [Testigo de Acta] - Documento: 31279262
Expediente: 001980/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 – Fsa
Circ.: PRIMERA |
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000127/20 Origen: Pte.Uriburu
Fiscalía: FISCALÍA N° 1 - FSA Fecha Ingreso: 10/09/2020 |
Carátula: PENAYO ANDRES DE LOS SANTOS S/ AMENAZA E INF. ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 02/05/2020

COSTA, WILSON ANDRES [Testigo de Acta] - Documento: 31279262
Expediente: 001166/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000190/20 Origen: Pte.Uriburu
Fiscalía: FISCALÍA N° 4 – FSA Fecha Ingreso: 02/07/2020
Carátula: GOMEZ, MATEO ANDRES Y BAEZ, GIMENEZ MAGIN S/ INF ART 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 03/06/2020

PAREDES, XIMENA ELENA [Testigo de Acta] - Documento: 39607633
Expediente: 003305/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 - Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 001097/20 Origen: Cria.4ta
Fiscalía: FISCALÍA N° 1 - FSA Fecha Ingreso: 18/12/2020
Carátula: FALCON, TAMARA MICAELA S/ INFRACCION ART. 205 Y 239 DEL C.P.A
Fecha Hecho: 30/07/2020

PAREDES, XIMENA ELENA [Testigo de Acta] - Documento: 39607633
Expediente: 002759/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000808/20 Origen: Cria.4ta
Fiscalía: FISCALÍA N° 4 - Fsa Fecha Ingreso: 01/12/2020
Carátula: CROZY, LIONEL DAVID S/ INF. ARTS. 205° Y 239° DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 05/06/2020

Testigos de Acta: AVALOS, EDUARDO ANGEL - Documento: 41250503 y GONZALEZ, FACUNDO DAMIAN –
Documento: 40486577 – POLICÍAS DE CIVIL (NO INDICA OCUPACIÓN)
Expediente: 001928/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000267/20 Origen: Cria. 8va
Fiscalía: FISCALÍA N° 3 – FSA Fecha Ingreso: 25/08/2020
Carátula: SILVA, HECTOR JAVIER S/INFRACCIÓN ART. 205 DEL C.P.A. CONCORDANTE CON EL DECRETO NACIONAL N°
297/20 AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO
Fecha Hecho: 20/04/2020

Testigos de Acta: BAEZ, NICOLAS RAMON EXEQUIEL - Documento: 41251333 y RAMIREZ, CEFERINO GASTON –
Documento: 38140232 – POLICÍAS DE CIVIL (NO INDICAN OCUPACIÓN)
Expediente: 001403/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000128/20 Origen: Cria. El Colorado
Fiscalía: FISCALÍA N° 2 – FSA Fecha Ingreso: 06/06/2020
Carátula: ROMERO, RICARDO MOISES S/VIOLACION DE MEDIDAS PARA IMPEDIR EPIDEMIAS
Fecha Hecho: 17/05/2020

MALDONADO, SANDRA ELIZABETH [Testigo de Acta] - Documento: 35680940
Expediente: 000622/21
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3-Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000015/21 Origen: D.2 8 de Octubre
Fiscalía: FISCALÍA N° 1 - FSA Fecha Ingreso: 06/04/2021
Carátula: PINEDA CRISTIAN FEDERICO S/ INF. ART. 205 Y 239 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 15/02/2021

Testigos de Acta: DIAZ, CATALINO RAFAEL - Documento: 40987188 - POLICÍA DE CIVIL (NO INDICA OCUPACIÓN) y BENITEZ, ALVARO IVAN – Documento: 34595388 – POLICÍA DE CIVIL (“OCUPACIÓN: EMPLEADO”)
Expediente: 000087/21
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000919/20 Origen: Cria. 1era
Fiscalía: FISCALÍA N° 4 – FSA Fecha Ingreso: 11/01/2021
Carátula: DIAZ, LUIS S/ INFRACCION ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 30/12/2020

Testigos de Acta: GAMARRA ARANDA, SANTIAGO JOSE - Documento: 41250854 - POLICÍA DE CIVIL (“OCUPACIÓN: ESTUDIANTE”) y ROLON, MARCELO – Documento: 39721140 - POLICÍA DE CIVIL (“OCUPACIÓN: ESTUDIANTE”)
Expediente: 0001654/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000208/20 Origen: Cria. 8va
Fiscalía: FISCALÍA N° 2 – FSA Fecha Ingreso: 10/08/2020
Carátula: CABRERA, MILTON EDUARDO S/INF. ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 07/04/2020

Testigos de Acta: GOMEZ, ISAAC - Documento: 41383100 - POLICÍA DE CIVIL (NO SE INDICA OCUPACIÓN) y TORALES, MICAELA ESTEFANIA – Documento: 42527384 - POLICÍA DE CIVIL (NO SE INDICA OCUPACIÓN)
Expediente: 0001678/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000247/20 Origen: Cria. 8va
Fiscalía: FISCALÍA N° 3 – FSA Fecha Ingreso: 10/08/2020
Carátula: JARA, SERGIO DANIEL S/INF. ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 15/03/2020

Testigos de Acta: GOMEZ, ISAAC - Documento: 41383100 - POLICÍA DE CIVIL (NO SE INDICA OCUPACIÓN) y TORALES, MICAELA ESTEFANIA – Documento: 42527384 - POLICÍA DE CIVIL (NO SE INDICA OCUPACIÓN)
Expediente: 0001629/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000196/20 Origen: Cria. 8va
Fiscalía: FISCALÍA N° 2 – FSA Fecha Ingreso: 07/08/2020
Carátula: LEZCANO, CESAR NAHUEL S/INF. ART. 205 DEL C.P.A.
Fecha Hecho: 05/04/2020

Testigos de Acta: GOMEZ, ISAAC - Documento: 41383100 - POLICÍA DE CIVIL (NO SE INDICA OCUPACIÓN) y TORALES, MICAELA ESTEFANIA – Documento: 42527384 - POLICÍA DE CIVIL (NO SE INDICA OCUPACIÓN)
Expediente: 0001665/20
Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 – Fsa
Circ.: PRIMERA
PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000210/20 Origen: Cria. 8va
Fiscalía: FISCALÍA N° 2 – FSA Fecha Ingreso: 30/08/2020
Carátula: TORRES, MATIAS RUBEN S/INF. ART. 205 DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 07/04/2020

Testigos de Acta: GONZALEZ, FACUNDO DAMIAN - Documento: 40486577 - POLICÍA DE CIVIL (OCUPACIÓN: "ESTUDIANTE") y ORTELLADO OMAR ORLANDO – Documento: 46063748 - POLICÍA DE CIVIL (OCUPACIÓN: "ESTUDIANTE")

Expediente: 0001893/20

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 – Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000250/20 Origen: Cria. 8va

Fiscalía: FISCALÍA N° 3 – FSA Fecha Ingreso: 24/08/2020

Carátula: GODOY, AMALIO EVERTO S/INFRACCIÓN ART. 205 DEL C.P.A. CONCORDANTE CON EL DECRETO NACIONAL N° 297/20 AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Fecha Hecho: 16/04/2020

Testigo de Acta: MUSSO, MARIANA GISEL – Documento: 41229143

Expediente: 001033/21

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 – Fsa.

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000110/21 Origen: Cria. 1era

Fiscalía: FISCALÍA N° 3 - FSA Fecha Ingreso: 26/03/2021

Carátula: GALARZA, DANIEL ANGEL S/ INF. ART. 205 DEL C.P.A.

Fecha Hecho: 07/03/2021

VERON, GERONIMO [Testigo de Acta] - Documento: 14371652

Expediente: 000606/21

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 – Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000067/21 Origen: Cria. 5ta

Fiscalía: FISCALÍA N° 2 – Fsa Fecha Ingreso: 26/03/2021

Carátula: MACIEL, JONATHAN EDUARDO - COLMAN, MARIA DEL CARMEN S/ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD - INTIMIDACION PUBLICA Y VIOLACION DE MEDIDAS PARA IMPEDIR EPIDEMIAS

Fecha Hecho: 21/02/2021

CABAÑA, ENRIQUE ALEJANDRO [Testigo de Acta] - Documento: 26049172

Expediente: 000023/21

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 - Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000007/21 Origen: Sub Cria. Lote 111

Fiscalía: FISCALÍA N° 1 – Fsa Fecha Ingreso: 29/01/2021

Carátula: ACOSTA, LUCAS ENRIQUE S/ HURTO CON LA PARTICIPACION DE MENORES, VIOLACION DE MEDIDAS OFICIALES PARA IMPEDIR LA PROPAGACION DE EPIDEMIAS Y ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD - EN CONCURSO REAL-

Fecha Hecho: 06/01/2021

Testigos de Acta: BAEZ, NICOLAS RAMON EXEQUIEL - Documento: 41251333 y RAMIREZ, CEFERINO GASTON –

Documento: 38140232 – POLICÍAS DE CIVIL (NO INDICAN OCUPACIÓN)

Expediente: 001403/20

Dependencia: Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 – Fsa

Circ.: PRIMERA

PARTE PREVENTIVO POLICIAL: 000128/20 Origen: Cria. El Colorado

Fiscalía: FISCALÍA N° 2 – FSA Fecha Ingreso: 06/06/2020

Carátula: ROMERO, RICARDO MOISES S/VIOLACION DE MEDIDAS PARA IMPEDIR EPIDEMIAS

Fecha Hecho: 17/05/2020

IX.- COMPETENCIA FEDERAL EN CASOS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL ASPO

Como expresamos más arriba, V.S. es competente para entender en esta denuncia en lo referente al armado de causas penales con testigos “plantados” referidas a la violación del art. 205 del Código Penal por violación de la ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio) y demás medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno nacional para prevenir la propagación del COVID-19.

Así lo estableció la Cámara Federal de Casación Penal de Sala 4, en fallo del 15 de Marzo de 2021, en la Causa N° FMZ 12911/2020/1/CFC1 caratulada “**GALIANO, CLAUDIO ANDRÉS S/ RECURSO DE CASACIÓN**”, que suscribe el doctor Mariano Hernán Borinsky, que declara la competencia de la justicia federal para intervenir en el caso donde se investiga el ingreso de un chofer de camiones a la provincia de San Juan, violando las normas sanitarias, y donde al imputado, que fue detenido por la policía provincial y estuvo aislado preventivamente durante catorce días por disposición de la justicia provincial de flagrancia, se le atribuye el delito previsto en el art. 205 del Código Penal, por la presunta violación a las normas de la autoridad sanitaria, al ingresar a la provincia de San Juan, procedente de Mendoza, en el marco de la normativa vigente relacionadas con la pandemia del Covid-19.

La sentencia del juez Borinsky señala que **las medidas dictadas por la autoridad provincial comprometen intereses de carácter federal**, en tanto responden a disposiciones de orden nacional dictadas en el marco de la política pública sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99, inc. 3 y 128 de la C.N.). Asimismo, agrega que **debe tenerse en consideración la naturaleza federal del delito previsto y reprimido por el art.205 del C.P.**

En el caso de mención, la Cámara Federal de Casación Penal debía decidir, “concretamente, si con relación al suceso que se imputa al nombrado corresponde la intervención de la jurisdicción local (justicia de la provincia de San Juan), conforme lo resuelto por las instancias inferiores en consonancia con lo postulado ante ellas por el Ministerio Público Fiscal, o si procede la intervención de la jurisdicción federal, según lo propiciado por la defensa”.

Para dilucidar la cuestión de la competencia, el Dr. Borinsky como juez unipersonal de Cámara expuso en el punto III de los considerandos del fallo: “el examen del caso revela que la medida de aislamiento que el recurrente

cuestiona se enmarca dentro del contexto de pandemia generada por el virus Covid-19 de alcance nacional y mundial. Dicho escenario motivó, en el ámbito nacional, la sanción por parte del Poder Ejecutivo del D.N.U. n° 260/20 de fecha 12/3/2020 -en uso de las facultades conferidas en el artículo 99, inciso 1º y 3º de la C.N.-, que tuvo por objeto la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria -que había sido dispuesta por ley 27.541- por el plazo de un año. Por su parte, mediante la sanción del D.N.U. N° 297/20, prorrogado en distintas ocasiones, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria. A su vez, la autoridad nacional estableció que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios debían dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el mencionado decreto de necesidad y urgencia 297/20, en su carácter de delegados del gobierno federal, conforme lo establece el art. 128 de la Constitución Nacional (“los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación”).

Sigue diciendo el fallo citado que “oportunamente, el Poder Ejecutivo Nacional estableció mediante la sanción del D.N.U. n° 520/20 y sucesivos, la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio para determinados lugares o regiones en función de parámetros epidemiológicos y sanitarios. Por el decreto P.E.N. N° 520/20 y los dictados con posterioridad al mismo, se estableció que, en caso de que las autoridades provinciales detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones no cumpliera con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos, deberán informar de inmediato dicha circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional –único facultado para establecer la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio- (cfr. D.N.U. n° 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20). En este contexto de excepción, las medidas dictadas por la autoridad provincial, contrariamente a lo sostenido en las instancias anteriores (ver reseña del punto II del presente voto), **comprometen intereses de carácter federal, en tanto responden a disposiciones de orden nacional** dictadas en el marco de la política pública sanitaria dispuesta durante la pandemia por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99, inc. 3º y 128 de la C.N.).”

“En consecuencia –concluye el fallo de Borinsky-, la declaración de incompetencia del fuero federal traída a estudio de esta Cámara no resulta suficientemente fundada. Finalmente, debe también tenerse en consideración la naturaleza federal del delito previsto y reprimido en el art. 205 del Código Penal de la Nación que fuera invocado por el presentante (cfr. comunicado de la Procuración General de la Nación de fecha 19 de marzo de 2020 en portal web “www.fiscales.gob.ar” y Resolución PGN N° 25/20 del 22 de marzo de 2020). En dichas circunstancias, procede hacer lugar al recurso de casación articulado por el impugnante, sin que ello implique abrir juicio sobre la cuestión de fondo (cfr. criterio del suscripto –en mayoría-, con integrante de la Sala de FERIA de esta C.F.C.P., causa FRE 36/2021/1/CFC1, “Petcoff Naidenoff, Luis s/ habeas corpus”, Reg. n° 132/21 del 27/01/2021, en lo pertinente y aplicable)”.

Por ello, los delitos cometidos en los procesos iniciados por las autoridades policiales de la Provincia de Formosa por supuestas infracciones al art. 205 del Código Penal por violación de la ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio) y demás medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno nacional para prevenir la propagación del COVID-19 **comprometen intereses de carácter federal, en tanto responden a disposiciones de orden nacional** dictadas en el marco de la política pública sanitaria dispuesta durante la pandemia por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99, inc. 3º y 128 de la C.N.) y deben ser investigados y sancionados por V.S.

X.- SOLICITAMOS SER TENIDOS COMO PARTES QUERELLANTES

Como lo expresamos más arriba, en las referidas causas “armadas” por supuesta violación del art 205 del Código Penal, donde se realizaron tareas de inteligencia en infracción art. 43 ter de la ley 25.520, **han sido acusados legisladores provinciales pertenecientes a la UNIÓN CÍVICA RADICAL como así también el suscripto, presidente del Comité Provincial de ese partido político**, por lo que vengo a solicitar se me tenga por parte querellante a título personal y asimismo que se le de intervención a la UNIÓN CÍVICA RADICAL, Distrito Formosa como acusador particular, en tanto este partido político ha sido vulnerado en su accionar como **institución fundamental del sistema democrático** (art. 38

Constitución Nacional). Por eso esta denuncia y el pedido de ser tenidos como querellantes está rubricada por el suscripto y por el apoderado de la UNIÓN CÍVICA RADICAL del Distrito Formosa, conjuntamente.

XI.- RESERVA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

INTRODUCCIÓN DEL CASO FEDERAL:

En tanto la decisión judicial que eventualmente rechace lo aquí planteado **carecería de una justificación razonable** que excluya el vicio de arbitrariedad, lo que la convertiría en lesiva del derecho al debido proceso (art. 18 Constitución Nacional) y del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 16 C.N., art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos), lesionando **la plena vigencia del derecho a la igualdad de trato ante los tribunales**, que debe garantizarse a todos los habitantes del país (arts. 16 C.N. y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como **el artículo 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el principio de contradicción**, de raigambre constitucional conforme el art. 75 inc. 22 C.N., efectuamos la reserva del recurso de Casación, y asimismo se introduce el Caso Federal, para recurrir, agotados que fueren las instancias de apelación ordinarias, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo autoriza el art. 14 de la Ley 48. En ese sentido, una eventual rechazo a lo aquí planteado resultaría una resolución **viciada de arbitrariedad**, con violación de los arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la Carta Magna; art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 7 inc. 3 y art. 8.2.f) de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

XII.-PETICIÓN:

Por lo expuesto, de V.S. solicitamos:

1.- Nos tenga por presentados, por constituido los domicilios legal y electrónico, con patrocinio letrado;

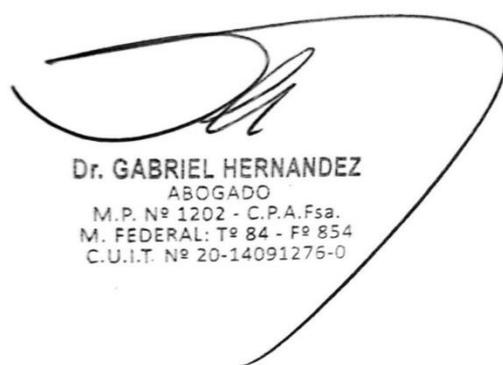
2.- Tenga por presentado y por formalizada denuncia penal, contra los funcionarios policiales del Gobierno de la Provincia de Formosa que realizaron tareas de inteligencia ilegal reprimidas por el art. 43 ter de la Ley 25.520,

por las operaciones de espionaje con fines políticos y económicos que resultan ilícitas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 24.059.

3.- Asimismo, tenga por formalizada denuncia penal por presunta comisión de delitos de acción pública contra los funcionarios policiales **responsables del armado de causas judiciales iniciadas por violación del art. 205 del Código Penal, donde se hizo intervenir testigos de actuación “plantados”**, en violación a lo establecido por las normas procesales penales.

4.- Por acreditado que el suscripto resulta damnificado directo por los hechos delictivos denunciados, como así también la Unión Cívica Radical distrito Formosa, solicitamos **se nos tenga por querellantes particulares en esta causa**

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.-



Dr. GABRIEL HERNANDEZ
ABOGADO
M.P. N° 1202 - C.P.A. Fsa.
M. FEDERAL: T° 84 - F° 854
C.U.I.T. N° 20-14091276-0



MARTÍN OSVALDO HERNÁNDEZ